



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 215

Bogotá, D. C., viernes 23 de junio de 2006

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15
de junio de 2006

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 787 del 27 de
diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105
del 30 de diciembre de 1993, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, quedará así:

Artículo 21. *Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.* Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura nacional de transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios, **ambulancias y vehículos pertenecientes** a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Cuerpo de Bomberos Oficiales, **de igual forma** las ambulancias y vehículos pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, hospitales oficiales, vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del DAS, Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación y la situación de municipios localizados en área de influencia de grandes ciudades o partidos por vías de carácter nacional o regional concesionadas;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas".

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 Proyecto de ley número 14 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Ernesto Chaparro Gómez

Ponente.

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de

junio de 2006 con la modificación propuesta por el Senador Andrés González.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 101 de 1993, este artículo quedará así:

Artículo 109. Creación, naturaleza y registro. Créanse las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, que tendrán por objeto social desarrollar actividades de poscosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y pesquero, y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad. Las SAT no realizarán la producción primaria de estos productos pero sí podrán procesarlos o transformarlos con el fin de facilitar su comercialización.

La constitución de las SAT y sus reformas se llevarán a cabo por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley. En lo no previsto por esta ley, a las Sociedades Agrícolas de Transformación se le aplicarán las normas de las sociedades anónimas.

Artículo 2°. *Retiro de los socios.* Adiciónase un inciso 4° y modifícase el párrafo del artículo 115 de la Ley 101 de 1993, los cuales quedan así:

“Corresponderá a la Junta Directiva de las SAT decidir lo relativo al retiro de socios en los casos de separación voluntaria o cuando hayan perdido las calidades exigidas por el artículo 114 de esta ley. Si se trata de exclusión forzosa, decidirá la asamblea general de socios.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere este artículo y también señalarán los supuestos en que la asamblea general puede acordar la exclusión forzosa de algún socio, decisión que se tomará con una mayoría del sesenta por ciento (60%) o más de los votos presentes en la reunión, sin que el socio de cuya exclusión se trate pueda votar en ella ni sus acciones se tengan en cuenta para determinar el quórum o la mayoría decisoria”.

Artículo 3°. *Derechos de los socios.* Modifícase el numeral 6 del artículo 116 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

6. Decidir sobre la exclusión de socios”.

Artículo 4°. *Deberes de los socios.* Adiciónase el artículo 117 de la Ley 101 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos de la SAT, con ánimo de lucrarse en su reventa”.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* Modifícase el artículo 119 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

Artículo 119. Responsabilidad. La responsabilidad de los socios de la SAT se limita al valor de sus respectivas acciones y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social”.

Artículo 6°. *Capital social y acciones.* Modifícase el artículo 120 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

Artículo 120. Capital social y acciones.

1. El capital de la sociedad se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos nominativos, los cuales no tendrán el carácter de títulos valores. A cada acción suscrita le corresponderá un voto en la asamblea general.

2. Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y pagarse no menos del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada acción que se suscriba. El plazo para el

pago total de las correspondientes acciones suscritas no excederá de seis (6) años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

3. Ninguna persona podrá ser titular de acciones que representen más de la tercera parte del capital suscrito de la sociedad. El total de acciones que corresponden al conjunto de socios que sean personas jurídicas no podrá superar en ningún caso el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital suscrito de la sociedad.

4. Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la SAT serán colocadas de acuerdo con el respectivo reglamento de suscripción. Los socios de la SAT tendrán derecho a suscribir preferencialmente, en toda nueva suscripción de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. Al momento de la suscripción se pagará por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita, el plazo para el pago total de estas acciones no excederá de dos años, contados desde la fecha de la suscripción.

5. Los títulos de las acciones se expedirán en numeración continua, con la firma del representante legal, y en ellos se indicará la denominación de la sociedad, su domicilio principal, la cantidad de acciones incluidas en cada título, el valor nominal de las mismas y el nombre completo e identificación de la persona en cuyo favor se expiden. Mientras el valor de las acciones no esté pagado íntegramente, solo se expedirán títulos provisionales; una vez pagadas totalmente, se cambiarán por títulos definitivos.

6. A las acciones de las SAT, en los aspectos no regulados en este artículo, se les aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio para las acciones de las sociedades anónimas.

Parágrafo 1°. Las SAT llevarán un libro de registro de acciones, registrado en la cámara de comercio, en el que se anotarán los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identificación de su titular y la calidad que posee según el artículo 114 de esta ley. En él se anotará también si las respectivas acciones se encuentran totalmente pagadas o tienen un saldo pendiente por pagar, así como la enajenación o traspaso de las mismas, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, y las prendas y demás gravámenes o limitaciones de su dominio.

Parágrafo 2°. La enajenación o traspaso de acciones requerirá, como requisito para su inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad, la autorización de la junta directiva de la respectiva SAT, con tal fin, la junta directiva examinará si el adquirente de las acciones reúne las calidades exigidas por la ley y los estatutos sociales y si se cumplieron los trámites del derecho de preferencia, cuando este se hubiere pactado”.

Artículo 7°. *Distribución de utilidades.* Modifícase el artículo 121 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

Artículo 121. Distribución de utilidades. Las Sociedades Agrarias de Transformación SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidas entre los socios. Las utilidades generadas tendrán el siguiente tratamiento:

1. Se constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

2. Una vez aplicada la reserva legal, con los excedentes podrán constituirse reservas estatutarias u ocasionales que tendrán por objeto, la readquisición de acciones, la adquisición de activos fijos, la absorción de pérdidas operacionales u otros propósitos establecidos en los estatutos sociales o aprobados por la asamblea general.

Parágrafo 1°. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Si la reserva legal fuere insuficiente, se aplicarán a este fin los excedentes de ejercicios siguientes.

Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea.

Parágrafo 2°. Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas. Las reservas ocasionales que ordene la asamblea solo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación.

Parágrafo 3°. La empresa podrá distribuir entre los asociados en forma proporcional a la participación en el capital social, las utilidades generadas por la enajenación de activos, con el voto favorable de un número de asociados que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las acciones suscritas, siempre y cuando no representen una reducción del capital suscrito”.

Artículo 8°. *Aportes en especie.* Modifícase el numeral primero del artículo 122 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valoración de estos últimos. Si el aporte en especie se hace en el momento de constitución de la sociedad, el avalúo será fijado en asamblea preliminar, mediante decisión unánime de los constituyentes de la sociedad. Si el aporte en especie se efectúa con posterioridad a la constitución de la sociedad, el avalúo será fijado en la asamblea general por mayoría de los votos presentes, sin que el socio aportante pueda votar en ella ni sus acciones se tomen en cuenta para determinar el quórum o la mayoría decisoria”.

Artículo 9°. *Régimen contable.* Modifícase el artículo 124 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

Artículo 124. Régimen contable. Las SAT deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados, establecidos en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen. Además, se sujetarán a las disposiciones especiales que para el efecto expida el organismo de inspección, vigilancia y control.

Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán el balance general, el inventario y el estado de resultados.

La relación entre los precios de adquisición de la SAT y los imperantes en el mercado, podrán generar déficit o superávit. Para determinar la situación y proceder en consecuencia, las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuados a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la Junta Directiva”.

Artículo 10. *Estatutos sociales.* Modifícanse el literal c) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 127 de la Ley 101 de 1993, los cuales quedan así:

c) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto constitución, los términos en que se deberá pagar el saldo restante y el valor nominal de las acciones representativas del capital.

3. La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo en los casos en que esta ley o los estatutos hayan previsto mayorías decisorias superiores”.

Artículo 11. *Revisoría fiscal.* Modifícase el artículo 130 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

Artículo 130. Revisoría fiscal. En materia de revisoría fiscal, las SAT se regirán por las normas previstas en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen”.

Artículo 12. *Inspección, vigilancia y control.* Modifícase el artículo 131 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

Artículo 131. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Sociedades ejercerá, de acuerdo con las normas generales, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades Agrarias de Transformación”.

Artículo 13. *Transitorio.* Las Sociedades Agrarias de Transformación que se encuentren constituidas al momento de entrar en vigencia esta ley tendrán un plazo de un año, contado desde su promulgación, para ajustarse a las nuevas disposiciones.

Artículo 14. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas normas que le sean contrarias, especialmente el numeral 7 del artículo 116 y el literal e) del numeral 2 del artículo 127 de la Ley 101 de 1993.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de Junio de 2006 Proyecto de Ley número 47 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT,* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alvaro Araújo Castro, William Montes Medina,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2005 SENADO, 222 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006

por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la intervención de las autoridades públicas del orden nacional, distrital y municipal en el funcionamiento y operación, uso y explotación, de los parques de diversiones, públicos o privados, Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, conocidas como ciudades de hierro y atracciones mecánicas, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definiciones y categorías.* Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones y categorías:

Definiciones: Parques de Diversiones. Son aquellos espacios al aire libre o cubiertos, donde se instalan atracciones o dispositivos de entretenimiento, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, así como recursos vinculados a la recreación, animales, máquinas o juegos, donde acude público en búsqueda de sana diversión a través de interacción; se excluyen los juegos de suerte y azar.

Atracciones o dispositivos de entretenimiento. Son los medios, elementos, máquinas o equipos interactivos, incluyendo las atracciones mecánicas, cuyo fin es lograr entretenimiento o diversión.

Categorías: Los parques de diversiones se dividen en permanentes, no permanentes o itinerantes, centros de entretenimiento familiar, temáticos, acuáticos, centros interactivos, acuarios y zoológicos.

a) **Parques de diversiones permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente. Para ello cuentan con una infraestructura permanente como estacionamientos, baños, estructuras de cimentación, recorridos peatonales y jardines. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, juegos de destreza y atracciones de carácter lúdico. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento definitivo y permanecen en el terreno ocupado por varios años;

b) **Parques de diversiones no permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter no permanente. Para ello cuentan con una infraestructura de carácter temporal. De ordinario sus atracciones o dispositivos de entretenimiento no requieren de una infraestructura civil permanente, por lo que pueden ser transportadas de un lugar a otro con facilidad en cortos espacios de tiempo. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, así como juegos de destreza. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento de carácter temporal y permanecen en el terreno ocupado por algunos años o meses. Su carácter itinerante hace que este modelo de negocio tenga que realizar muchos

montajes (instalaciones) y desmontajes (desinstalaciones) en diferentes regiones de la geografía nacional o internacional;

c) **Centros de entretenimiento familiar:** Son aquellos que se instalan en centros comerciales, cajas de compensación, hipermercados y conglomerados comerciales, casi siempre bajo techo. Como parte de la oferta de entretenimiento de los propios centros comerciales, cuentan con atracciones o dispositivos de entretenimiento para toda la familia.

d) **Parques temáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de su entorno o ambientación que tiene un carácter muy definido. Son comunes el manejo de temas como sitios geográficos, la prehistoria, cuentos infantiles y épocas de la historia, entre otros. Estos parques pueden o no tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza;

e) **Parques Acuáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo del agua como medio recreativo o de entretenimiento. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, toboganes, piscinas o fuentes interactivas, entre otros;

f) **Centros interactivos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de componentes de interactividad como experimentos o piezas que permiten una educación vivencial donde se logra la transmisión de conocimientos a través de su oferta de entretenimiento, atracciones de bajo impacto, salas interactivas con experimentos o piezas educativas, donde además se pueden encontrar algunas atracciones de carácter familiar;

g) **Acuarios:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un medio acuoso. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones, estanques o grupos de estanques donde se reproducen ecosistemas acuáticos con especies vivas, marinas o de agua dulce, con fines de exhibición educativa, recreativa o científica;

h) **Zoológicos o granjas:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un ambiente terrestre. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen animales salvajes o domésticos con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.

Artículo 3°. *Registro previo para la instalación y puesta en funcionamiento de las atracciones o dispositivos de entretenimiento.* La instalación y puesta en funcionamiento de atracciones o dispositivos de entretenimiento en cualquiera de las categorías de parques de diversiones señaladas en el artículo anterior, requerirá registro previo ante la respectiva autoridad distrital o municipal, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal, por parte de las personas jurídicas que pretendan instalar atracciones o dispositivos de entretenimiento en un parque de diversiones, ponerlos en funcionamiento, usarlos y explotarlos o registro mercantil o cédula de ciudadanía, por parte de las personas naturales.

2. Contrato o autorización del propietario, poseedor o tenedor de los lugares donde operarán las atracciones o dispositivos de entretenimiento. Cuando estos operen en inmuebles de propiedad del Estado se deberá acreditar el contrato celebrado con la respectiva entidad pública.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes de los parques de diversiones y usuarios de las atracciones o dispositivos de entretenimiento, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados, la cual deberá amparar como mínimo, los siguientes: Lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.

4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: Capacidad, condiciones y restricciones de uso, reseñas

de labores de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica.

5. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las atracciones o dispositivos de entretenimiento existentes en el parque de diversiones, apoyados también por plegables o instructivos impresos.

6. Plan de emergencias del sitio donde opera el parque de diversiones.

7. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias celebrado con una entidad legalmente constituida.

8. Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. Acreditados los requisitos señalados anteriormente, la respectiva autoridad distrital o municipal expedirá un registro, al cual se le asignará un número de identificación.

Parágrafo 2°. El registro tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse antes de su vencimiento, sin perjuicio de que las modificaciones o cambios de las condiciones del registro inicial sean actualizadas al momento de ocurrir tales cambios o modificaciones.

Parágrafo 3°. Los parques de diversiones no permanentes deberán efectuar el registro ante la respectiva autoridad distrital o municipal, previa a la instalación de cualquier atracción o dispositivo de entretenimiento, el cual tendrá una vigencia igual a su permanencia, que no será superior a un (1) año.

Parágrafo 4°. Para la presentación de espectáculos públicos en los parques de diversiones, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Requisitos de operación y mantenimiento.* La persona natural o jurídica que efectúe el registro de atracciones o dispositivos de entretenimiento en parques de diversiones deberá cumplir, para su operación y mantenimiento, los requisitos técnicos establecidos en este artículo los cuales contienen estándares relacionados con la operación, mantenimiento, inspección de atracciones y dispositivos de entretenimiento, desarrollados con base en normas internacionales ASTM (American Society Of Testing & Materials), NFPA (National Fire Protection Association), los Lineamientos de Mantenimiento y Operación de IAAPA (Asociación Internacional de Parques de Atracciones) y en los reglamentos establecidos por las asociaciones nacionales de Estados Unidos, México y Argentina.

Los requisitos de operación y mantenimiento de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, son los siguientes:

1. **Condiciones de ocupación de los Parques de Diversiones.** Los Parques de Diversiones en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 2° de esta ley, cumplirán las siguientes condiciones de ocupación:

a) Contarán con un plan de emergencia avalado por los comités locales o por las autoridades competentes que incluye brigadas de emergencia debidamente entrenadas, planes de mitigación en caso de emergencia y otros requisitos que los comités locales o autoridades competentes estimen necesarios;

b) Contarán con salidas y rutas de evacuación adecuadas de acuerdo con su tamaño y tipo de operación;

c) Contarán con certificaciones expedidas por los cuerpos de bomberos sobre la idoneidad de las instalaciones en materia de sistemas contra incendios, planes de mitigación contra eventos naturales como terremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, entre otros;

d) Contarán con señalización clara de evacuación en materia de rutas y salidas de emergencia;

e) Las zonas de parqueo, en caso de existir, deberán tener un plan de movilización de automotores en caso de emergencia y contar con espacios reservados para el tránsito de peatones y minusválidos debidamente demarcados y señalizados;

f) Contarán con un programa de salud ocupacional y riesgos profesionales para sus empleados en concordancia con la naturaleza del negocio y del Decreto-ley 1295 de 1994 o el que se encuentre vigente en esa materia.

2. **Estándares de mantenimiento de las atracciones y dispositivos de entretenimiento.** Corresponde a los operadores de atracciones o dispositivos de entretenimiento cumplir con los estándares de mantenimiento, acatando

siempre los manuales suministrados por el fabricante o instalador, para lo cual deberán:

a) Implementar un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones para establecer las obligaciones tendientes a mantener en buen estado cada atracción o dispositivo de entretenimiento. Este programa de mantenimiento deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que hace el mantenimiento, tener una programación para cada una de las atracciones o dispositivos de entretenimiento y estimar, por lo menos, lo siguiente:

- A) Descripción de la asignación del mantenimiento preventivo;
- B) Descripción de las inspecciones que se realizan;
- C) Instrucciones especiales de seguridad, donde aplique;
- D) Recomendaciones adicionales del Operador;

b) Procurar el adecuado entrenamiento de cada persona que esté a cargo del mantenimiento de las atracciones o dispositivo de entretenimiento, como parte esencial de sus responsabilidades y obligaciones. Este entrenamiento comprenderá como mínimo:

- A) Instrucción sobre procedimientos de inspección y mantenimiento preventivo;
- B) Instrucción sobre obligaciones específicas y asignación de puestos de trabajo y labores;
- C) Instrucción sobre procedimientos generales de seguridad;
- D) Demostración física de funcionamiento.
- E) Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor, que evaluará su aptitud y actitud.
- F) Instrucciones adicionales que el operador estime necesarias para el buen funcionamiento de la atracción o dispositivo de entretenimiento.

c) Someter las atracciones o dispositivos de entretenimiento a inspecciones documentales diarias (lista de chequeo de mantenimiento), antes de ponerlas en funcionamiento y ofrecerlas al servicio del público, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los manuales de mantenimiento. El programa de inspección debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

- A) Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones;
- B) Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas;
- C) Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación, necesario para que la atracción o dispositivo de entretenimiento pueda funcionar adecuadamente, cuando aplique.
- D) Pruebas de funcionamiento de todos los dispositivos de seguridad automáticos y manuales;
- E) Inspección y prueba de los frenos, incluidos los frenos de emergencia, de servicio, parqueo y parada, donde aplique;
- F) Inspección visual de todos los cerramientos, vallas y obstáculos propuestos de seguridad.
- G) Inspección visual de la estructura de la atracción o dispositivo de entretenimiento;
- H) Inspecciones completas para operar en el ciclo normal o completo;
- I) Inspección en funcionamiento sin pasajeros, siempre y cuando aplique a la atracción, antes de iniciar cualquier operación, para determinar su apropiado funcionamiento y establecer si requiere o no cierre de operación a causa de: Mal funcionamiento de desajuste o; modificaciones mecánicas, eléctricas u operativas; condiciones ambientales que afecten la operación o una combinación de las tres;

J) Evaluación de la calidad bacteriológica del agua dentro de la atracción o dispositivo de entretenimiento, cuando en esta se utilice este recurso y el usuario pueda, razonablemente, verse expuesto a ingerir o a entrar en contacto con volúmenes que no representen un riesgo para su salud. Esta condición debe ser avalada por una entidad de salud reconocida y autorizada para tal fin.

3. Programas de inspección. Los programas de inspección que se realicen en los parques de diversiones donde se instalen atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán acatar las siguientes reglas:

a) Archivar por un tiempo no inferior a un (1) año, los documentos de inspección determinados por el Operador;

b) Notificar puntualmente al fabricante o instalador, sobre cualquier incidente, falla o mal funcionamiento que según su criterio afecte la continuidad operativa de la atracción o dispositivo de entretenimiento;

c) Acreditar la idoneidad de sus dependientes encargados de ejecutar los programas de mantenimiento.

4. Ensayos No Destructivos (E.N.D.). Por Ensayo No Destructivo (E.N.D.) se entiende, la prueba o examen que se practica a un material para determinar su resistencia, calidad y estado. En estas pruebas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se realizarán en componentes y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento de estructuras metálicas, cuando sean recomendadas por el fabricante o instalador;

b) Se realizarán por un inspector calificado bajo un estándar internacional reconocido como la ASNT (American Society for Nondestructive Testing) o AWS (American Welding Society);

c) Se desarrollarán y aplicarán con métodos y técnicas tales como radiografía, partículas magnéticas, ultrasonido, líquidos penetrantes, electromagnetismo, radiografía neutrón, emisión acústica, visuales y pruebas de escape para examinar materiales o componentes con el fin de que no sufran deterioro o mal funcionamiento y sean de utilidad para detectar, localizar, medir y evaluar discontinuidades, defectos y otras imperfecciones, además de asegurar las propiedades, integridad, composición y medir sus características geométricas;

d) Se usarán, exclusivamente, para verificar la integridad de componentes de acuerdo con su diseño, localización, instalación o una combinación de estas y no para un fin diferente;

e) Se programarán, cuando sea aplicable, en términos de horas, días u otro componente de operación. El diseño inicial deberá proveer los periodos entre ensayos, que nunca serán superiores a un (1) año.

Parágrafo 1°. Corresponde al fabricante o instalador recomendar los componentes objeto de inspección y los métodos o tipos de ensayos no destructivos, excluyendo los procedimientos para los ensayos, salvo que se advierta riesgo de involucrar otro componente de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 2°. El fabricante o instalador podrá incluir en la sección apropiada del manual de la atracción o dispositivo de entretenimiento, un listado y localización de los componentes y áreas críticas que requieren inspección con E.N.D de acuerdo con el literal e) anterior.

Parágrafo 3°. Los componentes que no resulten conformes de acuerdo con los ensayos no destructivos, deberán reemplazarse o reacondicionarse de acuerdo con las normas de mantenimiento.

Los componentes que se encuentren conformes o que han sido reemplazados o reacondicionados serán programados para futuros ensayos de acuerdo con los literales d) y e) anteriores.

Cuando el operador lo estime conveniente y no existan recomendaciones del fabricante o instalador podrá contratar un profesional o agencia de ingeniería con calificaciones, entrenamiento y certificaciones en el tema para que desarrolle el programa de inspección de E.N.D. de las atracciones o dispositivos de entretenimiento o sus componentes.

Parágrafo 4°. El operador de una atracción o dispositivo de entretenimiento deberá implementar un programa de ensayos basado en las recomendaciones de este artículo.

Artículo 5°. *Estándares de operación de atracciones o dispositivos de entretenimiento.* Corresponde a los operadores de atracciones o dispositivos de entretenimiento:

1. Establecer prácticas de seguridad y aplicarlas en sus instalaciones.
2. Aplicar el contenido de las normas de operación recomendadas por el fabricante o instalador.
3. Implementar un manual de operación para cada atracción o dispositivo de entretenimiento, el cual deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que participa en la operación, tener una programación para cada una de las atracciones o dispositivos de entretenimiento y establecer, por lo menos, los siguientes literales:

a) **Las políticas para la operación de la atracción o dispositivo de entretenimiento con base en la información pertinente suministrada por el fabricante o instalador.** Para desarrollar estas políticas, el operador de la atracción o dispositivo de entretenimiento deberá:

- A) Hacer una descripción de la operación de la atracción;
- B) Establecer los procedimientos generales de seguridad;
- C) Designar los puestos de trabajo para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;
- D) Incluir otras recomendaciones que estime pertinentes;
- E) Desarrollar procedimientos específicos de emergencia frente a eventos anormales o interrupción abrupta del servicio;

b) **Desarrollar un programa de entrenamiento.** Este programa deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- A) Desarrollo de procedimientos e instructivos para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;
- B) Desarrollo de instructivos sobre las funciones específicas en los puestos de trabajo;
- C) Demostración física de la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;
- D) Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor que certificará su actitud y aptitud;
- E) Acreditación de la capacitación del controlador en el puesto de trabajo después del entrenamiento;
- F) Demás instructivos que el operador estime pertinentes para el correcto funcionamiento de la atracción o dispositivo de entretenimiento.

c) **Desarrollar Programas de Inspección.** Previa a la puesta en funcionamiento y ofrecimiento al público de alguna atracción o dispositivo de entretenimiento, el operador deberá someter la atracción o dispositivo de entretenimiento a inspecciones documentales (lista de chequeo de operación), con base en las instrucciones contenidas en los instructivos de operación y mantenimiento;

d) El programa de inspección deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- A) Pruebas de funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento antes de iniciar cualquier operación con usuarios;
- B) Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones;
- C) Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas;
- D) Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación necesario para el funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 1°. El operario que controla el acceso a las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento deberá negar el ingreso a estas cuando advierta riesgos en la integridad física de quien pretenda su uso, o riesgos para la seguridad de otros usuarios, de los Operadores o de otras Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.

Parágrafo 2°. El operador podrá establecer restricciones de estatura de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador y de los diseños aplicados sobre cada atracción o dispositivo de entretenimiento.

Parágrafo 3°. El operador instalará una señalización con instructivos dirigidos al público, de forma prominente y redactada de manera corta, simple y puntual.

Parágrafo 4°. El operador deberá señalar en el sitio de embarque con los instructivos de uso, deberes y obligaciones de los pasajeros durante el recorrido.

Artículo 6°. *Reemplazo de Partes y Repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.* Para el reemplazo de partes y repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento el operador deberá:

1. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador y aplicar una apropiada nomenclatura o,
2. Usar el manual de especificaciones y dibujos suministrado por el fabricante o instalador o,

3. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador, clasificando elementos equivalentes a la función y calidad, cuando estos no sean suministrados por el fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. En caso de no existir procedimientos del fabricante o instalador para el reemplazo de partes y repuestos, el operador podrá, dentro de sus programas de mantenimiento, establecer dicho procedimiento de acuerdo con su programa de mantenimiento.

Artículo 7°. *Deberes y responsabilidad de los visitantes de parques de diversiones y usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento.* En consideración a los riesgos inherentes en el uso de atracciones o dispositivos de entretenimiento, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre de no causar daño.

En especial, constituirá deber de los visitantes de parques de diversiones y de los usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento:

1. Abstenerse de ingresar a los recorridos de las atracciones o dispositivos de entretenimiento bajo la influencia de alcohol o drogas alucinógenas.
2. Utilizar apropiadamente durante todo el recorrido los equipos de seguridad tales como barras de seguridad, cinturones de seguridad y arnés, suministrados por el Operador.
3. Abstenerse de exigir a los empleados del operador conducta distinta de las establecidas como normas de operación.
4. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, los accesos al parque de diversiones y a las diferentes atracciones o dispositivos de entretenimiento.

5. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, las filas, las zonas de circulación y cargue, los cierres y demás zonas restringidas y mantener el orden y la compostura mientras se produce el acceso, durante el uso o la permanencia y a la salida del parque de diversiones y de sus atracciones o dispositivos de entretenimiento y demás actividades que se desarrollen en estos.

6. Abstenerse de usar atracciones o dispositivos de entretenimiento o de participar en atracciones o actividades que representen riesgo para su integridad personal o la de las personas a su cargo, en especial, por sus condiciones de tamaño, salud, edad, embarazo, mentales, psicológicas o físicas, respetando en todo caso las instrucciones y restricciones que se suministren para el acceso a las mismas.

7. Abstenerse y exigir de las personas a su cargo que hagan lo propio, de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo su integridad física, la de los demás visitantes o usuarios o de los operarios y empleados del parque de diversiones o la integridad de los elementos, equipos, instalaciones o bienes que se encuentren en el parque de diversiones.

8. Abstenerse de ingresar a los cuartos de máquinas, las áreas de operación y mantenimiento y a las demás áreas restringidas del parque de diversiones y exigir lo mismo de las personas a su cargo.

Parágrafo 1°. Los deberes de los visitantes de parques de diversiones y usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento serán divulgadas en lugares visibles en las instalaciones del parque de diversiones y por medio de material escrito personalizado.

Parágrafo 2°. Los visitantes y operadores de parques de diversiones y usuarios de atracciones o dispositivos de entretenimiento serán responsables por los perjuicios que llegaren a causar originadas en conductas contrarias a los deberes que les impone la presente ley.

Artículo 8°. *Inspección, vigilancia y control.* Es obligación de las autoridades distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo primero. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos para la presente ley.

Artículo 9°. *Sanciones.* Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

Imposición de multas sucesivas hasta por cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por treinta (30) días.

Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.

Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados sesenta (60) días haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1) de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los parques de diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubieren acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2), 3) y 4) de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del parque de diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 10. *Transitorio.* Los operadores de atracciones y dispositivos de entretenimiento cuentan con seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para efectuar el registro de aquellas que se encuentren en operación antes de su vigencia.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 Proyecto de ley 50 Senado, 222 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Claudia Wilches Sarmiento, Gustavo Sosa Pacheco, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2005 SENADO

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14
de junio de 2006**

*por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 1°. La prevención, mitigación del riesgo y atención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades, del sector privado y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, la acción conjunta de los organismos públicos y privados y la comunidad deberá estar orientada al control y reducción del riesgo de incendio existente, la prevención de nuevos riesgos de incendio, el desarrollo de la capacidad de respuesta a emergencias por este tipo de eventos, los mecanismos de recuperación poseventos y las estrategias de protección financiera del capital expuesto público y privado.

Parágrafo. La prevención y control de riesgos futuros es social y económicamente más rentable, y en consecuencia debe existir un adecuado énfasis hacia la regulación y control de construcciones y actividades industriales en sus etapas de diseño, construcción y operación. En consecuencia los entes

nacionales, distritales y municipales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas y proyectos para la prevención del riesgo de incendio en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública como los planes de ordenamiento territorial, los planes de gestión ambiental, los planes de desarrollo y los Códigos de construcción.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 2°. El Servicio de Bomberos es un servicio público esencial a cargo del Estado organizado para la protección de la población, sus bienes, la infraestructura, las actividades económicas y el medio ambiente de la ciudad mediante la atención oportuna de situaciones de emergencias y su participación junto con otros actores públicos y privados en la prevención del riesgo de incendios y otros eventos conexos.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de los Cuerpos de bomberos oficiales y/o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de estos ante la Nación para la prestación de servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos, para el efecto, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales incluirán dentro de sus presupuestos los recursos necesarios para dicha cofinanciación.

Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación de este servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Será causal de mala conducta para los servidores públicos el incumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 1°. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde, establecerán sobretasas o recargos a los impuestos, teniendo como base gravable el avalúo catastral; el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior sobre aquellas actividades objeto del impuesto de industria y comercio; sobre circulación y tránsito, demarcación urbana, telefonía móvil o cualquier otro impuesto del nivel territorial, de acuerdo con la ley, para financiar el servicio de bomberos. El producto de estos ingresos se manejará administrativamente mediante un Fondo cuenta municipal de servicio de bomberos.

De igual manera, las Asambleas Departamentales a iniciativa del gobernador establecerán sobretasas sobre rentas propias que serán destinadas a fortalecer el fondo regional para cofinanciar proyectos bomberiles que para el efecto se creen. El producto de estos ingresos se manejará administrativamente mediante un Fondo cuenta departamental de servicio de bomberos.

Parágrafo 2°. Los recursos de que trata la presente ley se invertirán en los cuerpos de bomberos para su sostenimiento, capacidad técnica a través de altos niveles de capacitación, entrenamiento, simulación y disposición de recursos, infraestructura y tecnología, además para el establecimiento de una estrategia integral de prevención y protección contra incendio que cada distrito, municipio, departamento y entidad territorial indígena diseñe y adopte según sus propios niveles de riesgo de incendio, población, tipo de construcción y actividades industriales, entre otras, para un período no inferior a 5 años. Para tal efecto, la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos preparará el conjunto de políticas y objetivos generales y los contenidos mínimos que deben atender dichas estrategias.

Parágrafo 3°. Se entiende por eventos conexos las explosiones, fugas o derrames de sustancias peligrosas que se causen de manera no intencional por la falla de un proceso industrial, accidentes tecnológicos, accidentes en actividad económica o en el hogar.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 7°. Las instituciones organizadas para la prestación del servicio de bomberos se denominan Cuerpos de Bomberos. Son Cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los concejos distritales, municipales o quien haga sus

veces en las entidades territoriales indígenas, para el cumplimiento del mencionado servicio a su cargo en su respectiva jurisdicción.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizados para la prestación del servicio de bomberos.

En cada distrito, municipio y territorio indígena no podrá existir más de un Cuerpo de Bomberos Oficial, o Voluntario, con excepción de los ya existentes; tampoco podrán concurrir el oficial y el voluntario en un mismo ente territorial de los anotados, pudiéndose crear solamente subestaciones de bomberos, oficiales o voluntarias que dependan de la principal, siempre que la capacidad técnica, operativa y presupuestal lo permita.

Parágrafo. Para la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y para la contratación con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, se requiere concepto técnico previo y favorable de la Delegación Departamental o Distrital respectiva.

Artículo 4°. El artículo 9° de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 9°. Los Distritos, Municipios y territorios indígenas que no cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos Oficiales, o cuando la cobertura de estos no sea la adecuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que se organicen conforme a la presente ley, la prestación del servicio de bomberos.

Esta misma disposición se aplicará para las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, cuando hayan asumido el servicio público de los municipios integrantes.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán apoyar, entre otros actores, a los Cuerpos de Bomberos Oficiales y/o Voluntarios que operen en su jurisdicción para la prevención y atención de incendios forestales.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 12. El Servicio de Bomberos tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como primer respondiente frente a llamados de auxilio o asistencia de la población en situaciones de emergencia;
- b) Participar coordinadamente con otros actores públicos y privados en acciones de prevención del riesgo de incendio y eventos conexos tales como investigación de incendios, capacitación ciudadana, apoyo a autoridades para el seguimiento y control de normas de protección contra incendio, entre otras;
- c) Atender de manera eficiente, eficaz y coordinada de acuerdo con los protocolos de los Sistemas distritales, municipales o Comités Locales de Prevención y Atención de Emergencias, las situaciones de emergencia, en especial las de incendios y eventos conexos;
- d) Prestar un servicio que genere en la población y demás actores sociales sentido de apropiación, reconocimiento y corresponsabilidad para la reducción del riesgo de incendio y el desarrollo de capacidades ciudadanas en situaciones de emergencia;
- e) Garantizar la calidad y fortalecimiento progresivo de la capacidad técnica a través de altos niveles de capacitación, entrenamiento, simulación y disposición de recursos, infraestructura y tecnología;
- f) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 6°. El artículo 13 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 13. Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios estarán exentos del pago de impuestos y aranceles en la adquisición de equipos nuevos o usados que requieran para su dotación o funcionamiento, y que sirvan de apoyo para la prevención y extinción de incendios o de calamidades conexas.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 14 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:

Artículo 14. Los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Denominación y domicilio. Se denominarán “Cuerpos de Bomberos Voluntarios” y se añadirá el nombre de la unidad político-administrativa o enti-

dad territorial de la jurisdicción en la que actuará. Además fijará el domicilio en el municipio donde ejerza sus actividades;

b) Objeto y duración. El objeto debe estar en concordancia con lo definido en el artículo doce (12) de la presente ley, su duración será definida libremente;

- c) Condiciones de admisión y retiro de sus asociados;
- d) Derechos, calidades y obligaciones de los miembros;
- e) Organos de dirección, administración y vigilancia;
- f) Representación legal;
- g) Régimen administrativo y disciplinario;
- h) Patrimonio;
- i) Disolución y liquidación.

Parágrafo. El ingreso del personal al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, así como su permanencia en él, es libre y voluntaria. El Bombero, presta su servicio en forma gratuita, y está obligado a cumplir con las leyes y reglamentos que la rigen. El Bombero no tiene relación laboral con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y no puede ser considerado funcionario público en razón de sus actividades institucionales, excepto quienes tienen a su cargo el manejo de los recursos para la prevención y atención de incendios. Los cuerpos de bomberos voluntarios podrán remunerar un personal administrativo, operativo, conductores y radioperadores.

Artículo 8°. El artículo 15 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 15. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, estará compuesto por Unidades Asesoras-Operativas y como tal le compete además de la elección del comandante y representante legal, las que le señalen sus estatutos.

Artículo 9°. El artículo 16 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 16. Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio o asistencia de la población, el control de incendios y eventos conexos y la atención de otras situaciones de emergencias cualquiera que sea su origen.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos, y de retiro definitivo para los Bomberos Voluntarios.

Artículo 10. El artículo 17 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 17. Las Delegaciones Departamentales de Bomberos son órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia. Están constituidas por los Cuerpos de Bomberos que funcionen en el respectivo ente territorial.

Como tal, son organismos de coordinación y asesores de carácter permanente de los departamentos en materia de seguridad contra incendios y eventos conexos, e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos ante los demás órganos que hacen parte del Sistema Nacional de Bomberos.

Cada Delegación Departamental de Bomberos tendrá una Junta Directiva elegida para un período de dos (2) años, que actuará en su nombre y representación.

La Junta Nacional de Bomberos de Colombia determinará los reglamentos generales de las Delegaciones Departamentales.

Artículo 11. El artículo 18 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 18. La Junta Directiva de la Delegación Departamental de Bomberos estará integrada por el Gobernador del Departamento o el Secretario de Gobierno como su delegado, quien la presidirá; y por siete (7) comandantes de los Cuerpos de Bomberos del departamento elegidos entre ellos mismos los cuales podrán delegar su representación en un oficial de la Institución en el respectivo Subcomandante o en un Oficial de mayor antigüedad.

La Junta Directiva elegirá de un mismo Cuerpo de Bomberos, a un noveno (9) miembros con su suplente, el cual deberá ser el Comandante de dicha institución y será su representante ante la Delegación Nacional de Bomberos.

En todo caso, de la Junta Directiva harán parte cuando menos, cuatro (4) Comandantes de Cuerpos de Bomberos Voluntarios del ente territorial.

Parágrafo. La junta directiva en los departamentos que no cuenten con el número suficiente de Cuerpos de Bomberos a que se refiere el presente artículo, quedará conformada de la siguiente manera: el Gobernador del Departamento o el Secretario de Gobierno como su delegado quien la presidirá, el coordinador de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres, y los comandantes existentes.

Artículo 12. El artículo 19 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 19. Son funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos, las siguientes:

a) Representar a los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales, y particularmente ante los Comités Regionales de Atención y Prevención de Desastres;

b) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas;

c) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

d) Promover donde no exista, la creación y organización de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento;

e) Fomentar la colaboración administrativa y técnica de los Cuerpos de Bomberos del departamento;

f) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres;

g) Acordar con los municipios los lineamientos para la formulación de planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos;

h) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

i) Las demás que le asignen la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo del presupuesto del respectivo departamento.

Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 20. En Bogotá, D. C., la Delegación Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y estará conformada por el Alcalde Mayor o su Delegado, el comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos, cuatro (4) Comandantes de estación; y por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 22. Son funciones de la Delegación Nacional de Bomberos:

a) Elegir los cuatro delegados que integrarán la Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

b) Evaluar, en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por parte de los Cuerpos de Bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar;

c) Contribuir a la integración de las distintas Delegaciones Departamentales de Bomberos, así como al fortalecimiento de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;

d) Elaborar su propio reglamento.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la Delegación Nacional de Bomberos será nombrada entre los delegados que no integren la Junta Directiva.

Parágrafo 2°. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo de la Dirección Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 15. El artículo 24 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 24. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

a) El Ministro del Interior o su delegado quien la presidirá;

b) El Director Nacional para la Prevención y Atención de Desastres;

c) El Director General de la Policía Nacional o su delegado;

d) Un Representante del Consejo Colombiano de Seguridad;

e) Un Representante de la Federación de Municipios;

f) Un Representante de la Federación de Departamentos;

g) El Presidente de la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;

h) Cuatro representantes de Cuerpos de Bomberos, en nombre de la Delegación Nacional de bomberos.

Parágrafo 1°. Para ser representante de los Cuerpos de Bomberos, es necesario ser o haber sido Comandante, Subcomandante u oficial con por lo menos cinco (5) años de servicio activo.

Parágrafo 2°. Cuando la Junta así lo considere, podrá invitar a otros Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de entidades públicas o privadas, o personas naturales que se requieran.

Artículo 16. El artículo 25 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 25. Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector;

b) Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país;

c) Reglamentar la organización y funcionamiento de la Delegación Nacional, las Delegaciones Departamentales y la Delegación Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada una de ellas;

d) Asignar funciones adicionales a las Delegaciones Departamentales o Delegaciones Distritales de Bomberos;

e) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico del Sistema Nacional de Bomberos;

f) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos;

g) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias y distintivos de los Cuerpos de Bomberos;

h) Servir de enlace y medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los Bomberos de Colombia;

i) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, de acuerdo con los planes que se establezcan para el desarrollo del sector;

j) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos y Delegaciones de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables;

k) Velar por el robustecimiento de las relaciones intrainstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de estos con las autoridades públicas y del sector privado del país;

l) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos;

m) Fijar las necesidades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales;

n) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector;

o) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo;

p) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la misma;

q) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados relacionados con el sector;

r) Nombrar al Director General del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo de la Dirección Nacional para la atención y prevención de desastres.

Artículo 17. El artículo 27 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 27. Los Bomberos Voluntarios y Oficiales gozarán de los derechos de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Los Bomberos Voluntarios que no se encuentren afiliados a ningún sistema de seguridad social en salud, gozarán de estos derechos con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantías, Fosyga.

Artículo 18. El artículo 28 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 28. La entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura contra riesgos de incendio deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 1% sobre el valor pagado de la póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 338 de la Constitución, el Gobierno Nacional, mediante reglamento, que deberá expedirse dentro de los seis meses posteriores a la sanción de esta ley, podrá establecer la tarifa de las contribuciones que otros sectores harán al Fondo Nacional de Bomberos. Para fijar esa tarifa, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta el beneficio que para el respectivo sector se deriva de un eficiente y adecuado servicio de prevención y atención de incendios, de eventos conexos y de los siniestros, los costos de dicho servicio, la proporcionalidad de la tarifa frente a los ingresos totales de los sectores contribuyentes y una adecuada distribución sectorial, con el fin de no recargar excesivamente a ningún sector sobre otros en la financiación de este servicio público esencial.

Artículo 19. El artículo 30 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 30. Formarán parte de los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres a que se refiere el artículo 6° del Decreto 919 de 1989, un representante designado por la Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales de Bomberos y los Comandantes o sus delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

Artículo 20. El artículo 32 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 32. El Ministerio de Comunicaciones, exonerará a los Cuerpos de Bomberos del pago para la adjudicación y uso de las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas en sus actividades operativas propias, para la prestación del servicio público a su cargo sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

Artículo 21. El artículo 33 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 33. El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales de conformidad con la legislación vigente.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere el concepto favorable de la Delegación Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones técnicas determinadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 22. Modifíquese y adicionese el artículo 34 de la Ley 322 de 1996 el cual quedará así:

Artículo 34. Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia representa los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país. En un plazo de ciento ochenta (180) días a la expedición de esta Ley, los Estatutos de la Confederación se deberán adecuar para garantizar la participación equitativa de los Cuerpos de Bomberos de todas las regiones del país, por medio de Federaciones que los congreguen.

Artículo 23. El artículo 36 de la Ley 322 de 1996, quedará así:

Artículo 36. La actividad de bomberos será considerada como una labor o empleo de alto riesgo para todos los efectos de la seguridad social.

El Gobierno Nacional, expedirá un régimen específico de carrera para los trabajadores de los Cuerpos de Bomberos Oficiales.

Quienes presten sus servicios como Bomberos gozarán de la cobertura de un seguro de vida y de accidentes durante el tiempo que ejerzan dicha labor, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. Transitorio. Los alcaldes municipales donde no existan cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, contarán con un año de plazo a partir de la vigencia de la presente ley para crearlos y organizarlos.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 12 de 1948 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006 Proyecto de ley número 58 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996 y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Ferro Solanilla,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006

por medio de la cual se reconocen los Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconocer los “Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA” como base de los programas culturales, recreativos y deportivos que el Gobierno colombiano promoverá en las diferentes instituciones educativas Institutos Nacionales de Educación Media (INEM) e Institutos Técnicos Agropecuarios (ITA), y su entorno comunitario.

Artículo 2°. Inclúyanse en los planes de desarrollo de la Nación y de las correspondientes entidades territoriales los “Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA” como un programa recreativo, deportivo y cultural que el Estado debe fomentar en los términos del artículo 52 de la Constitución Política, la Ley de la Cultura y la Ley General de Educación.

Artículo 3°. Concédase permisos remunerados a los deportistas de las Instituciones Educativas INEM e ITA durante la realización anual de los “Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA”.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales respectivas apoyarán con recursos la realización de los “Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA”.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 Proyecto de ley número 64 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reconocen los Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Flor M. Gnecco Arregocés, Gustavo E. Sosa Pacheco, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2005 SENADO, 148 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a su fundador Fray Francisco Chacón y exalta la laboriosidad de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés general en el municipio de Sopó, departamento de Cundinamarca:

Nueva Institución Educativa.

Centro de Acondicionamiento y Preparación Física.

Parque San Agustín.

Proyecto de Alamedas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 Proyecto de ley número 077 de 2005 Senado, 148 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Raúl Rueda Maldonado,
Ponente.

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2006, por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, campo de aplicación y principios generales de la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mejorar la eficiencia de la función pública a cargo de la Entidad, asegurando la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 2°. *Principios aplicables.* Para alcanzar dichos objetivos, se observarán en todos los casos, los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad. El ingreso a los cargos de carrera de la Entidad y los

ascensos se harán con base en el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional del personal.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. *Organos de dirección de la carrera.* Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la dirección y administración de la carrera, a través del Consejo Superior de la Carrera, con la participación de los demás órganos de administración de la carrera, el Registrador Nacional, los delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales del Estado Civil a nivel seccional, así como los órganos de administración de la carrera; tienen la responsabilidad de dar cumplimiento estricto a las normas de la carrera y ejercer dentro de sus respectivas competencias, las funciones, el control, la supervisión y su correcta orientación en los términos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 5°. *Noción de empleo.* Se entiende por empleo, el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona, así como las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de cumplir los fines del Estado.

Artículo 6°. *Naturaleza de los empleos.* Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:

- Secretario General.
- Secretario Privado.
- Registrador Delegado.
- Gerente.
- Director General.
- Jefe de Oficina.
- Delegado Departamental.
- Registrador Distrital.
- Registrador Especial.
- Asesores;

b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuya función principal sea la de pagador, tesorero o almacenista;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

Artículo 7°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera administrativa, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiera vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñándose en el mismo cargo y conservará los derechos de carrera, mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

Artículo 8°. *Ingreso a la carrera.* El servidor público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresa a la carrera especial una vez superado con calificación satisfactoria el periodo de prueba.

Artículo 9°. *Desarrollo complementario de la carrera.* Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en los méritos, podrán acceder, como modalidad complementaria de desarrollo de la carrera, al ejercicio de actividades de capacitación o investigación en los procesos institucionales que conduzcan a la profundización del conocimiento técnico, humanista, pedagógico y/o científico, las cuales serán consideradas en la eva-

luación del desempeño y en la concesión de los estímulos que se establezcan mediante regulación que expida el Consejo Superior de la Carrera.

CAPITULO II

De los órganos de administración de la carrera

Artículo 10. *Organos*. Son órganos de administración de la carrera, los siguientes:

- a) Las Comisiones de Personal Central y Seccionales;
- b) La Gerencia del Talento Humano;
- c) El Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 11. *Las Comisiones de Personal*. En la Registraduría Nacional del Estado Civil, funcionará una Comisión de Personal Central y una Comisión de Personal Seccional en cada una de las Delegaciones Departamentales, incluida la Registraduría Distrital del Estado Civil.

Artículo 12. *Integración de la Comisión de Personal Central*. La Comisión de Personal Central, estará integrada por:

- a) El Secretario general o su delegado, quien la presidirá;
- b) El jefe de la oficina jurídica;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un periodo de dos años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario, el Gerente del Talento Humano o su delegado.

Artículo 13. *Integración de las Comisiones de Personal Seccionales*. Las Comisiones de Personal Seccionales, estarán integradas por:

- a) Un Delegado Departamental de la circunscripción electoral correspondiente designado por el Registrador Nacional;
- b) Un representante del Secretario General;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera de la respectiva circunscripción, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera del respectivo departamento o circunscripción electoral, para un periodo de dos años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario un representante del Gerente del Talento Humano.

Artículo 14. *Funciones de las Comisiones de Personal*. Las Comisiones de personal central y seccionales, ejercerán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto para los respectivos nominadores en los siguientes casos:

- a) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo que incidan en el nivel de desempeño de sus funciones;
- b) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por evaluación del desempeño;
- c) Cuando se trate de declarar la insubsistencia de un funcionario de carrera, por evaluación del desempeño no satisfactoria;
- d) En los casos de solicitudes de traslados de personal de carrera que hubiesen sido negadas sin motivación alguna.

2. Velar por el adecuado desarrollo de los procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera y los procesos de evaluación del desempeño, en desarrollo de lo cual deberán:

- a) Verificar la observancia estricta de las normas, procedimientos legales y reglamentos de cada concurso;
- b) Resolver en primera instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección;
- c) Elaborar las actas que correspondan a las diferentes etapas que contienen los procesos de selección, de acuerdo con los resultados del respectivo concurso;
- d) Conformar las listas de elegibles de acuerdo con los resultados del proceso de selección y excluir a quienes no reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

3. Participar en la elaboración de los programas de capacitación y bienestar con sujeción a las disponibilidades presupuestales. Esta función corresponde exclusivamente a la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 1°. Las decisiones de las Comisiones de Personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir este se dirimirá por el Consejo Superior de la Carrera.

Parágrafo 2°. En las circunscripciones en que no fuera posible conformar la comisión seccional por ausencia de funcionarios de carrera, las funciones respectivas serán asumidas por la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 3°. La Comisión de Personal Central adoptará su propio reglamento y el de las comisiones de personal seccionales.

Artículo 15. *Funciones de la Gerencia del Talento Humano*. La Gerencia del Talento Humano ejercerá las siguientes funciones como órgano de administración de la carrera especial:

- a) Presentar para aprobación del Consejo Superior de Carrera los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;
- b) Asesorar a los nominadores en la aplicación adecuada y técnica de los procesos de selección;
- c) Desarrollar en el nivel central los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil;
- d) Realizar el trámite correspondiente para el proceso de inscripción de funcionarios en el sistema de carrera administrativa de la Entidad; así como administrar, organizar y actualizar el sistema de información para registro y control de novedades de inscripción en la carrera a nivel nacional;
- e) Presentar para la aprobación del Consejo Superior de la Carrera la reglamentación del proceso de evaluación del desempeño y los formularios e instrumentos a utilizar en dicha evaluación;
- f) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de la entidad de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Carrera;
- g) Elaborar los planes de capacitación y bienestar, para someterlos a consideración de la Comisión de Personal Central, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales;
- h) Elaborar los perfiles de los empleos a ser adoptados en el respectivo manual de funciones;
- i) Ejercer en cabeza de su gerente la secretaría de la Comisión de Personal Central y la asesoría del Consejo Superior de la Carrera;
- j) Realizar las funciones administrativas que le corresponden de acuerdo con las leyes y los reglamentos;
- k) Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

Parágrafo. Los delegados departamentales y registradores distritales desarrollarán en el nivel desconcentrado los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera, a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 16. *Consejo Superior de la Carrera*. El Consejo Superior de la Carrera es el órgano supremo de vigilancia, control y decisión del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional.

Artículo 17. *Conformación del Consejo Superior*. El Consejo Superior de la Carrera estará conformado por:

- a) El Registrador Nacional o su delegado;
- b) Los dos (2) Registradores Delegados;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un periodo de dos años sin reelección inmediata.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Carrera será asesorado por el Gerente del Talento Humano y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

Parágrafo 2°. Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario General de la Entidad.

Parágrafo 3°. Ningún funcionario podrá postularse simultáneamente para ser representante de los empleados en la comisiones de personal y en el Consejo Superior de la carrera.

Artículo 18. *Funciones del Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera ejercerá las siguientes funciones:

a) Servir de órgano de Dirección en materia de carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Servir de órgano de control y vigilancia de la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) Decidir los casos sometidos a su consideración por desacuerdo de los miembros de la Comisiones de personal central o seccional;

d) Pronunciarse a solicitud de parte sobre la situación de funcionarios de carrera cuyos empleos hayan sido suprimidos en virtud de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

e) Absolver las consultas que sobre la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil se le formulen por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil;

f) Conocer y decidir en segunda instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección que conoce en primera instancia las comisiones de personal.

g) Aprobar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;

h) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección, cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. Las reclamaciones sobre esta materia serán conocidas y decididas en única instancia por este órgano;

i) Aprobar los instrumentos de evaluación del desempeño, que sean propuestos por la Gerencia del Talento Humano;

j) Elaborar los términos de las convocatorias para los procesos de selección para empleos de carrera de acuerdo con los términos de la presente ley y el reglamento que se dicte para el efecto;

k) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Las decisiones del Consejo Superior de la Carrera se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 19. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de las comisiones de personal y Consejo Superior de la Carrera.* Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Los miembros de las comisiones y del Consejo Superior, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a los otros miembros, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es fundado o no. Si lo fuere, lo separarán del conocimiento del asunto y asumirá el suplente correspondiente.

Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de las Comisiones o del Consejo Superior y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

CAPITULO III

Forma de provisión de los empleos y vinculación de personal supernumerario

Artículo 20. *Clases de Nombramiento.* La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

b) Nombramiento en período de prueba: es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de carrera de la Entidad, con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y sólo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables, deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

d) Nombramiento en ascenso: es aquel que se efectúa, previa realización del concurso de ascenso;

e) Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en carrera administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder a seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.

Artículo 21. *Comisión para desempeñar otros empleos.* Los empleados pertenecientes a la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, prorrogables por una vez hasta por un tiempo igual, o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieran sido nombrados en esta o en otra Entidad.

Finalizada la comisión, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, se declarará la vacancia del empleo y se proveerá en forma definitiva. Por el tiempo que dure el desempeño del cargo podrá producirse nombramiento provisional o encargo respecto del cargo que ocupe quien ejerza el de libre nombramiento y remoción o de período.

Artículo 22. *Empleados de carácter temporal.* De acuerdo con las necesidades del servicio la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrá contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleados de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes consideraciones:

a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal en los procesos electorarios y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener: La motivación técnica para cada caso, así mismo el término de duración, la apropiación y la disponibilidad presupuestal para cubrir el pago del salario y prestaciones sociales y la asignación, deberá fijarse de acuerdo con lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 23. Protección de la maternidad.

1. No procederá el retiro de una funcionaria con nombramiento provisional, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

2. Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho periodo se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad.

3. Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguiente al vencimiento de la licencia de maternidad.

4. Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de

percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres (3) meses posteriores al parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Las empleadas de carrera administrativa tendrán derecho a la indemnización de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refiere el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2°. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 24. *Regulación de la provisión definitiva.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- a) Con la persona inscrita en la carrera de la Registraduría Nacional que deba ser trasladada por haber demostrado de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente de seguridad personal de acuerdo con el procedimiento que al efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- b) Con la persona que al momento de su retiro de la Registraduría Nacional era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial;
- c) Con la persona inscrita en carrera de la Registraduría Nacional a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes;
- d) Con la lista de elegibles y en estricto orden de méritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

CAPITULO IV

Del proceso de selección

Artículo 25. *Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ascenso de los servidores públicos de la Entidad dentro del sistema especial de carrera, con base en el mérito y mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para el desempeño de los cargos.

La provisión de los empleos de carrera, se hará mediante la selección de candidatos por el sistema de concurso, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 26. *Etapas del proceso de selección.* Los procesos de selección del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, comprenderán las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento;
- c) Pruebas;
- d) Conformación de la lista de elegibles;
- e) Provisión de empleo;
- f) Periodo de prueba.

Artículo 27. *De la Convocatoria.* La convocatoria es norma y constituye el reglamento de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Sus bases y reglas no podrán ser cambiadas una vez se inicie la etapa de inscripción de sus participantes, salvo aquellas que se refieran al sitio, término para la recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará la aplicación de las pruebas y cuando se advierta por el Consejo Superior de la Carrera que la convocatoria viola de manera evidente disposiciones de

carácter legal, reglamentario o los lineamientos trazados por este órgano para el proceso. En todos los casos, deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 28. La convocatoria es la ley del concurso y deberá ser expedida mediante resolución del Registrador Nacional del Estado Civil o de los Delegados del mismo o de los Registradores Distritales, de conformidad con la ubicación orgánica de los empleos de carrera y de acuerdo con lo establecido en la presente ley, los reglamentos y los términos de las convocatorias fijados por el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 29. *Contenido de la Convocatoria.* Toda convocatoria deberá contener necesariamente la siguiente información:

- a) Clase de concurso;
- b) Nombre del empleo y su ubicación orgánica y jerárquica;
- c) Números de empleos a proveer;
- d) Funciones, atribuciones y responsabilidades del empleo;
- e) Cualidades competencias, requisitos y perfiles para su desempeño;
- f) Lugar de trabajo y asignación básica;
- g) Duración del período de prueba al que será sometido el seleccionado;
- h) Clase de prueba o instrumentos de selección que se van a aplicar;
- i) Criterios y sistema de calificaciones y puntaje mínimo para aprobar;
- j) Sitio y término para la recepción de inscripciones;
- k) Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el concurso.

Artículo 30. *Divulgación de la convocatoria.* La convocatoria es un acto público que debe ser divulgado por los medios más idóneos definidos por el Consejo Superior de la Carrera.

La publicidad de las convocatorias será efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia. La página web de la Registraduría y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será uno de los medios de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y registro público de carrera.

Artículo 31. *Términos de la Convocatoria.* La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días calendario antes de la fecha señalada para la realización del concurso. Deberá hacerse nueva convocatoria a concurso para el mismo empleo cuando vencido el término de la inscripción no se inscribieren aspirantes.

En los concursos en los cuales se inscribiere un solo candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un término igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentan más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 32. *Del Reclutamiento.* La inscripción para los concursos deberá hacerse dentro del término señalado para tal efecto en la respectiva convocatoria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 33. *De las pruebas.* La prueba es la aplicación técnica y calificada de dos o más medios idóneos de selección, tales como exámenes y pruebas escritas sobre conocimientos generales o específicos, entrevistas, análisis de antecedentes, o cualquier otro procedimiento técnico que conduzca a establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes según la naturaleza de los empleos que deban ser provistos mediante este sistema.

Artículo 34. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de contratos o convenios, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y excepcional y directamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 35. *Concursos*. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 36. *Complementos Especiales de las pruebas o instrumentos de selección*. En los concursos de méritos podrán utilizarse, entre otros, las siguientes modalidades como herramientas complementarias de selección:

Concurso-Curso: Esta modalidad consiste en la realización de un curso, al cual ingresarán quienes superen las pruebas exigidas en el reglamento del concurso quienes serán seleccionados por el mayor puntaje obtenido en las pruebas o instrumento de selección anteriores. La lista de elegibles se conformará en estricto orden de acuerdo con la sumatoria de los puntajes obtenidos en la calificación final del curso y de los demás elementos de selección previstos en el concurso.

Artículo 37. *Conformación y vigencia de la lista de elegibles*. La lista de elegibles, cuya vigencia será de dos (2) años, será conformada por las comisiones de personal con los candidatos que aprobaren el concurso, en estricto orden de méritos. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Artículo 38. *Reclamaciones*. Quienes tuvieren reclamaciones con ocasión de los procesos de selección las presentarán ante la respectiva Comisión de Personal y en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Carrera, dentro de los términos que se señalen en el reglamento del concurso.

Artículo 39. *Provisión de empleos*. En firme la lista de elegibles, se proveerá el empleo con los candidatos que figuren en la misma en estricto orden de méritos. Si el seleccionado no aceptare o no tomare posesión del empleo en los términos de ley se reordenará la lista de elegibles con quienes sigan en orden descendente en la calificación del concurso y se volverá a realizar la designación.

Artículo 40. *Inducción al cargo*. Es un proceso dirigido al servidor público que se vincule a la Registraduría Nacional, con el fin de lograr su integración a la cultura organizacional de la Entidad. En el caso de servidores públicos que ingresen al cargo del sistema especial de carrera, este programa se adelantará dentro del período de prueba y será tenido en cuenta para la evaluación del mismo.

La inducción al cargo comprenderá como mínimo los siguientes objetivos y contenidos: sistema de valores deseado por la Entidad, fortalecimiento de la formación ética, servicio público, función pública, organización y funciones generales del Estado, misión de la Entidad, funciones de la dependencia, responsabilidades individuales, deberes y derechos, planes y programas estratégicos de la Entidad y normas de prevención y represión de la corrupción e inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 41. *Período de prueba*. La persona no inscrita en la carrera administrativa especial de la entidad, seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses. Durante este período el funcionario deberá ser calificado en sus servicios dos (2) veces, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la cual resultará del promedio de las dos calificaciones efectuadas el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los treinta (30) días siguientes a la última calificación.

Si el funcionario en período de prueba no lo aprueba, una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Parágrafo. Cuando el empleado de carrera administrativa especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo, le será actualizada su inscripción en el registro público de carrera y no requerirá para el efecto período de prueba.

Artículo 42. Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se inscriban para participar en el respectivo concurso y estén vinculados a la entidad mediante nombramiento provisional o en carrera que lleven un tiempo no menor a seis meses contados a partir de la expedición de la presente

ley, no les será exigible la aplicación de la prueba básica general de conocimiento. La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

CAPITULO V

De la inscripción en la carrera administrativa especial

Artículo 43. El Registro Público de la Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento, que al efecto expida el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 44. Compete al Consejo Superior de la Carrera, por medio de acto administrativo, inscribir en la carrera a los servidores públicos de la Entidad que tengan derecho a ella.

La administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Gerencia del Talento Humano.

Artículo 45. *Notificación de la inscripción y actualización en carrera*. La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el registro de carrera.

La decisión del Consejo Superior de Carrera que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

Artículo 46. A todo empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá llevarse un registro individual debidamente actualizado de su situación en la carrera administrativa. Este registro central estará a cargo de la Gerencia del Talento Humano.

CAPITULO VI

De los requisitos y exigencias de permanencia en la carrera

Artículo 47. *Principios que orientan la permanencia en el servicio*.

a) *Mérito*. Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) *Cumplimiento*. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) *Evaluación*. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad;

d) *Promoción de lo público*. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

CAPITULO VII

De la evaluación del desempeño individual

Artículo 48. *Reglamentación y etapas*. El desempeño laboral de los empleados de carrera de la Registraduría Nacional será evaluado mediante la calificación de servicios de acuerdo con los criterios fijados en esta ley y la reglamentación que al efecto expida. La evaluación del desempeño estará conformada por las siguientes etapas:

a) Concertación de compromisos laborales, definición y fijación de indicadores de logro respecto de los resultados del puesto de trabajo, conforme a los planes y programas estratégicos o metas operacionales de la institución;

b) Seguimiento sistemático y ajuste permanente de dichos compromisos, y

c) Calificación definitiva que es la valoración o resultado final de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período anual, que resultará del promedio de dos evaluaciones semestrales. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente, podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata. Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación según lo establecido en el artículo 53.

Artículo 49. *Objetivos y consecuencias de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño tiene por objeto determinar la conducta laboral y los aportes del servidor para el cumplimiento de las metas institucionales. Deberá estar basada en parámetros previamente establecidos que especifiquen lo que se espera del empleado en el cargo que desempeña. Mediante un juicio objetivo se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades, la calidad del trabajo y el comportamiento en el ámbito laboral frente a la aplicación de los valores institucionales.

Con base en la evaluación del desempeño se diseñarán estrategias y metas de desarrollo para el mejoramiento del desempeño individual y organizacional.

La valoración del desempeño se deberá tener en cuenta para:

- a) Adquirir los derechos de Carrera;
- b) Reconocer los desempeños individuales destacados;
- c) Conceder estímulos;
- d) Determinar la promoción y el desarrollo dentro de la Carrera;
- e) Formular estrategias de formación y capacitación;
- f) Facilitar y mejorar la comunicación;
- g) Señalar y corregir desempeños individuales deficientes;
- h) Determinar la permanencia en el servicio, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 50. *Calificadores y sus responsabilidades.* Estará facultado para llevar a cabo el proceso de valoración del desempeño el superior inmediato del servidor de la Registraduría Nacional, quien para el efecto deberá:

- a) Explicar a los evaluados tanto el plan estratégico como planes operativos generales de la organización y los planes particulares de su área, así como el proceso de evaluación del desempeño;
- b) Fijar y concertar objetivos con el evaluado;
- c) Cumplir con las diferentes etapas de evaluación ajustándose a los criterios y lineamientos impartidos por la Entidad mediante la dependencia competente, dentro de los términos señalados en el reglamento.

Parágrafo. El incumplimiento de las anteriores responsabilidades será sancionable disciplinariamente.

Artículo 51. *Notificación de las evaluaciones parciales y la calificación anual.* Las evaluaciones parciales y la calificación anual del desempeño deberán ser notificadas personalmente al interesado. El calificado o evaluado, en caso de inconformidad, tendrá derecho a elevar recurso ante los calificadores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Los calificadores dispondrán de cinco (5) días hábiles para resolver y, si la reconsideración fuere desfavorable para el empleado, este podrá recurrir ante los respectivos nominadores quienes decidirán definitivamente previo concepto de la Comisión de Personal correspondiente. Si el nominador fuere el mismo calificador, decidirá el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 52. *Sistema e instrumentos.* El Consejo Superior de la Carrera, de conformidad con lo previsto en esta ley y sus reglamentos, aprobará los instrumentos requeridos para el desarrollo del proceso de evaluación del desempeño diseñados por la Gerencia del Talento Humano, así como la metodología y estrategias para adelantar dicha evaluación, las cuales deberán involucrar las herramientas necesarias para realizar la calificación con base en un seguimiento permanente al desempeño del servidor durante el período a evaluar, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y justa valoración.

CAPITULO VIII

Del retiro de la carrera

Artículo 53. *Causales del retiro.* El retiro del servicio de los servidores de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, produce el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce por las siguientes causales:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de una calificación del desempeño no satisfactoria;
- b) Por retiro flexible por necesidades del servicio;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por retiro con derecho a jubilación debidamente reconocido;
- e) Por invalidez absoluta debidamente reconocida;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por supresión del empleo;
- h) Por destitución como consecuencia de investigación disciplinaria;
- i) Por declaratoria de vacancia de empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo;
- k) Por decisión judicial;
- l) Por muerte;
- m) Por las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

Artículo 54. Cuando el servidor de la Registraduría Nacional obtenga una (1) calificación anual no satisfactoria en la valoración de su desempeño laboral, que resultará del promedio de las evaluaciones semestrales, deberá declararse insubsistente su nombramiento en el cargo, previo concepto de la Comisión de Personal respectiva.

Artículo 55. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* Cuando, por necesidades del servicio y con ocasión de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sea necesario suprimir empleos de Carrera, preferiblemente se suprimirán aquellos que se encuentren vacantes.

Si el empleo de carrera suprimido estuviere desempeñado por un funcionario en provisionalidad, este será retirado definitivamente del servicio.

Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones del régimen general de carrera.

Dicha incorporación procederá dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término antes previsto.

La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos podrán tener requisitos superiores para su desempeño, pero no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, y, en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. Producida la incorporación, el tiempo de servicios antes de la supresión del cargo se acumulará con el servicio a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Artículo 56. *Retiro flexible por necesidades del servicio.* Procederá el retiro flexible por necesidades del servicio cuando se presente incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas funciones asignadas al funcionario, que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el debido proceso, se surtirá ante el nominador un procedimiento administrativo especial el cual tendrá las formalidades y etapas propias del procedimiento ordinario previsto en la Ley 734 de 2002.

Parágrafo 2°. El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Unico Disciplinario, así como las acciones de responsabilidad fiscal, cuando la entidad resulte condenada fiscalmente por el uso indebido de esta atribución.

CAPITULO IX

Del sistema de estímulos y programas de bienestar social

Artículo 57. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción cuyo desempeño laboral alcance niveles sobresalientes o de excelencia serán objeto de estímulos especiales.

El Registrador Nacional establecerá mediante resolución los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones que deban cumplirse para concederse.

Artículo 58. *Objetivo de los Incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

- a) Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos;
- b) Reconocer o premiar los resultados del desempeño con calificación sobresaliente.

Artículo 59. *Comité de Estímulos.* El comité de estímulos estará integrado por el Secretario General, el Gerente del Talento Humano y un representante de los empleados en la Comisión de Personal Central. Este comité tendrá como función la evaluación y asignación de los estímulos e incentivos de acuerdo con el procedimiento que expida el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 60. *Objetivos de los Programas de Bienestar Social.* Los programas de bienestar social tendrán los siguientes objetivos:

- a) Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño;
- b) Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social;
- c) Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Entidad, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

Artículo 61. *Reinducción de funcionarios.* La entidad desarrollará programas de reinducción para los servidores antiguos por lo menos cada dos (2) años, en los que se incluirán primordialmente aspectos como conocimiento de la Entidad, fortalecimiento de valores y cultura organizacional, afianzamiento de la ética y del servicio, entre otros.

CAPITULO X

De los principios de la gerencia pública

Artículo 62. *Empleos de naturaleza gerencial.*

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.

Artículo 63. *Principios de la función gerencial.*

1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en la Registraduría Nacional del Estado Civil están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo.

2. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales participarán en la formulación de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de su competencia y serán responsables de su ejecución.

3. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. El otorgamiento de incentivos dependerá de los resultados conseguidos en el ejercicio de sus funciones.

4. Todos los puestos gerenciales estarán sujetos a un sistema de evaluación de la gestión que se establecerá reglamentariamente por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 64. *Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.*

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

Parágrafo. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.

Artículo 65. *Acuerdos de gestión.*

1. Una vez nombrado el empleado que ejerza funciones gerenciales, de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.

2. El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el empleado que ejerza funciones gerenciales con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.

3. El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de cumplirse el término previsto para su realización, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.

Parágrafo. Es deber de los empleados que ejerzan funciones gerenciales cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.

CAPITULO XI

Otras disposiciones

Artículo 66. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 67. Los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en Carrera conservan los derechos inherentes a ella.

Artículo 68. Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 69. Para efectos de la primera elección de los representantes de los funcionarios en el Consejo Superior de la Carrera y en las Comisiones de personal Central y Seccionales, el Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las medidas correspondientes.

Artículo 70. En lo no dispuesto por la presente ley, se aplicarán las normas previstas en la ley General de Carrera.

Artículo 71. *Derogatoria y vigencia.* Esta ley regirá a partir de su publicación, deroga las leyes y demás normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 92 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen la gerencia pública*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Claudia Jeanneth Wilches S., Jesús Bernal Amorocho,
Jesús Puello Chamí,*

Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio 2006, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el Exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Podrá prestarse el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los Consulados, Agencias Diplomáticas, Notarías y Comisarías de Familia por los estudiantes de derecho de facultades legalmente reconocidas y en los consultorios jurídicos de las universidades.

Para el caso de los judicantes de agencias diplomáticas, el Ministerio de Relaciones Exteriores abrirá los procesos de selección y mérito para seleccionar a los estudiantes que puedan prestar dichos servicios, podrá entrar en contacto con las instituciones de educación Superior a fin de conocer el desempeño académico de los estudiantes.

En todo caso, no habrá relación laboral legal o reglamentaria, entre el auxiliar jurídico y la entidad en la que cumple la función.

Los estudiantes durante la judicatura deberán observar en todo momento una conducta correcta y acatar la reglamentación interna, las normas y principios que rigen la función de los servidores públicos. Al inicio de la práctica deberán suscribir un documento por el cual se comprometen a guardar la discreción y la reserva respecto de los asuntos asignados e, igualmente, a no hacer uso particular de cualquier tipo de información que hayan conocido con motivo de sus actividades. Así mismo, no podrán obtener copias de documentos sin previa autorización del jefe de la respectiva dependencia. Las bases de datos y archivos, según su naturaleza, estarán restringidos cuando se considere necesario, en particular en los Consulados. Cuando los estudiantes realicen su pasantía en los Consulados, el Jefe de la Oficina Consular tendrá prohibido asignarles actividades en temas cuya documentación tenga reserva legal.

Parágrafo. En cada Consulado y/o Agencia Diplomática, habrá un número de auxiliares jurídicos ad honórem para casos determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores según los requerimientos.

Artículo 2°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad onores en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior es de dedicación exclusiva, tendrá una duración de nueve (9) meses y servirá como judicatura voluntaria para optar el título de abogado.

Artículo 3°. Los estudiantes que realicen la Judicatura ad onores en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior deberán rendir un informe trimestral, de las funciones desarrolladas durante ese período, acreditado por su superior inmediato, quien evaluará el desempeño de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 108 de 2005 Senado, *por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Alexandra Moreno Piraquive,

Ponente

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 con la modificación propuesta por el Senador Alfonso Clavijo.

Emilio Otero Dajud,

Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus autoridades aduaneras”, firmado en Moscú a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus autoridades aduaneras”, firmado en Moscú a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2004.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus autoridades aduaneras”, firmado en Moscú a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2004, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 126 de 2005 Senado, “por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus autoridades aduaneras”, firmado en Moscú a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2004, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Francisco Murgueitio Restrepo, Jesús Angel Carrizosa Franco,

Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143
DE 2005 SENADO, 186 DE 2004 CAMARA**

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia, se autorizan unos gastos y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efeméride.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Teniendo en cuenta que el día 7 de mayo de 2007, se cumplirán 100 años del fusilamiento del eminente afrocolombiano Manuel Saturio Valencia, hombre de letras y de leyes que legó su vida a la defensa de los derechos civiles y políticos de los colombianos de ancestría africana, la Nación se asocia a la celebración de tal efeméride y exalta su vida y obra.

Artículo 2°. Considerando que el eminente Manuel Saturio Valencia, según sus biógrafos, fue el primer negro colombiano y de América Latina que aprendió a leer y escribir de manera autodidacta; el primer abogado negro de América Latina en el siglo XIX, y el primer abogado negro en haber sido designado Juez de la República de Colombia, la Nación reconoce en su nombre el valor cultural e histórico de la comunidad afrocolombiana en la formación de la Nacionalidad.

Artículo 3°. Teniendo en cuenta que el prócer Manuel Saturio Valencia, sin haber sido militar de carrera, en la denominada Guerra de los Mil Días llevó a las tropas bajo su mando a significativos triunfos como el alcanzado en la Batalla de Bellavista, por lo que fue nombrado Capitán del Ejército de Colombia por el entonces Presidente de la República, General Rafael Reyes, se hace necesario honrar su memoria como ilustre hombre público, por lo cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de su fusilamiento y, en consecuencia, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas a la ejecución de las siguientes obras:

a) Adquisición de un lote de terreno urbano, destinado a la construcción de un parque, en lugar céntrico de la ciudad de Quibdó, y erección de una estatua en bronce con la efigie de Manuel Saturio Valencia, monumento que, en su base, llevará la siguiente inscripción: “*La República de Colombia a su insigne hijo Manuel Saturio Valencia 1867-1907*”;

b) Adquisición, previa convocatoria a concurso, de dos biografías completas de Manuel Saturio Valencia; obras que deberán ser distribuidas por el Gobierno Nacional a las bibliotecas municipales de los municipios con significativa población afrocolombiana;

c) La reproducción, realización, posproducción y publicación de un cortometraje sobre la vida y obra de Manuel Saturio Valencia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 143 de 2005 Senado, 186 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia, se autorizan unos gastos y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efeméride, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Luis Hermes Ruiz,

Ponentes.

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121
DE 2005 SENADO**

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006,

por la cual se reglamenta la Reserva de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reglamentar la Reserva de la Policía Nacional creada por el artículo 50, literal e) de la Ley 48 de 1993.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente norma se entiende por:

– Reservas de la Policía Nacional. – Son todos aquellos miembros uniformados de la Policía Nacional que habiendo prestado servicio en la institución por un período superior a un año, hayan pasado a la situación de retiro o hayan sido licenciados por prestación del servicio militar obligatorio. Están integradas por las Reservas profesionales y las Reservas no profesionales de la Policía Nacional.

– Reservas profesionales. Son todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han adelantado los cursos de formación correspondientes, de acuerdo a su categoría y han ingresado al escalafón de la carrera policial y que hayan pasado a la situación de retiro.

– Reservas no profesionales. Por Servicio Militar Obligatorio. Corresponde a todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han ingresado a la Policía Nacional con el único objetivo de cumplir con el servicio militar obligatorio. Aquí se incluyen los auxiliares regulares, los auxiliares bachilleres y los alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, que hayan permanecido en las mismas, como mínimo un año lectivo y pasado a situación de retiro. Aquellos que por fuerza mayor o caso fortuito, hayan prestado el servicio militar por un período mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente, también se considera como reservista no profesional de primera clase, de conformidad con el parágrafo del artículo 50 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos aquellos miembros uniformados que forman parte de la Reserva Profesional y No Profesional a que se refiere el artículo 2° de esta norma.

Artículo 4°. *Integración de la Reserva de la Policía Nacional.* La Reserva de la Policía Nacional estará conformada por los miembros de la Policía Nacional, descritos en el artículo 2° de esta misma norma y cuyo retiro no se haya producido por las causales contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 55 y artículo 66 del Decreto 1791 de 2000.

Parágrafo. *Límite de edad.* El límite de edad para el llamamiento de la Reserva de la Policía Nacional se hará de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 48 de 1993, es decir 50 años. En todo caso el orden de convocatoria de las Reservas por parte de la Dirección General de la Policía se hará anualmente y en estricto orden descendente al año en que se convocan.

Artículo 5°. *Competencia para organizar la Reserva de la Policía Nacional.* La organización de la Reserva de la Policía Nacional tendrá carácter permanente y estará en cabeza de la Dirección General de la Policía Nacional de acuerdo con las directrices que impartan el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa.

En todo caso el llamamiento especial de la Reserva en tiempos de paz o cuando se considere necesario es facultad del Gobierno Nacional que podrá convocar temporalmente a las reservas de la Fuerza Pública con fines de instrucción, entrenamiento, revisión, situación de orden público, en desarrollo de los planes de movilización. (Art. 55 del Decreto 1791 de 2000).

Artículo 6°. *Organización de la Reserva de la Policía.* La Reserva de la Policía Nacional estará constituida por:

1. Dirección Nacional de la Reserva de la Policía. Dirigido por un Oficial en servicio activo en grado y antigüedad igual al de las demás direcciones; será el encargado de trazar, en coordinación con los mandos institucionales los lineamientos de la política general para el manejo y utilización de la Reserva de la Policía Nacional. Las oficinas serán las que designe la Dirección de la Policía Nacional.

2. Un Comité Asesor. Este comité colaborará con la Dirección Nacional de la Reserva de la Policía Nacional, en la organización general y el control de la Reserva a nivel nacional. Estará integrado por cinco (5) miembros retirados de la Institución y dos (2) oficiales en servicio activo, delegados por la Dirección General de la Policía Nacional.

3. Una Coordinación Nacional. Dependerá de la Dirección Nacional de la Reserva de la Policía. Coordinará, vigilará y hará cumplir las políticas del Gobierno Nacional y de la Dirección de la Policía Nacional, dará aplicación a la normatividad vigente sobre la Reserva y trazará los planes y programas a desarrollar dentro de este marco de referencia. Estará dirigido por un Oficial en servicio activo y su equipo de colaboradores será designado por la Dirección de la Policía Nacional.

4. Comandos Regionales. Cada Comando Regional contará a su vez con un Comando de la Reserva, el cual desarrollará con el Comandante de la región los planes, políticas y programas diseñados a nivel nacional para el empleo de la Reserva. El Comando Regional podrá diseñar y poner en ejecución en su región, de acuerdo con las circunstancias y las características que la rodean, programas especiales para ese lugar específico.

5. Comandos Metropolitanos y Departamentales. Estos comandos estarán en cabeza de un miembro activo de la Policía Nacional y cumplirá las mismas funciones que el Comando Regional, pero estará circunscrito a la jurisdicción de cada unidad.

Artículo 7°. *Actividades.* Con el fin de mantener la actividad y la integración de la Reserva de la Policía Nacional la Dirección General de la Policía Nacional, en desarrollo del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 y el inciso segundo del artículo 4 de esta norma, podrá:

Realizar convocatorias periódicas (una por semestre) en tiempo de normalidad, en Bogotá, capitales de Departamento y ciudades intermedias, con el fin de desarrollar actividades de:

- Reentrenamiento.
- Actualización de información normativa.
- Tareas de apoyo a la comunidad.

Parágrafo. La realización de estas actividades no genera ningún tipo de vinculación laboral con la institución policial.

Artículo 8°. *Convocatoria de la Reserva.* En tiempos de conflicto o calamidad pública, la convocatoria se hará tomando como base la norma constitucional y legal que dispone que estas pueden emplazarse cuando las circunstancias de alteración de orden público atenten contra la estabilidad de la Nación y la Seguridad de los ciudadanos así lo aconsejen, o cuando estas, sobrepasen la capacidad del pie de fuerza activo de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Mientras se mantenga la convocatoria, el personal llamado de la Reserva estará cobijado por la Justicia Penal Militar.

De igual manera estarán sujetos a los lineamientos de los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley 48 de 1993 que contienen las normas sobre movilización, llamamiento, obligatoriedad en la presentación, obligatoriedad de las empresas, asignación y prestaciones sociales y derechos de los reservistas movilizados.

Parágrafo 2°. *Obligatoriedad de la ley.* Los reservistas que reuniendo los requisitos establecidos por la Policía Nacional no se presenten al llamamiento, se les aplicará lo establecido en el Código Penal Militar.

Artículo 9°. *Convocatoria en tiempo de normalidad.* La Dirección General de la Policía Nacional podrá convocar la Reserva de la Policía Nacional en tiempo de normalidad en dos circunstancias:

De manera ordinaria:

Para desarrollar las actividades contempladas en el artículo 7° de esta norma.

De manera extraordinaria:

Para desarrollar tareas de apoyo a la Policía Nacional en materia de integración con la comunidad, acciones cívico-policiales y relacionadas con la seguridad ciudadana.

En los casos de calamidad pública que afecten a la comunidad y en las que se considere que la Reserva puede coadyuvar no solo en el control sino en actividades de rescate.

Artículo 10. *Temporalidad de la convocatoria.* La Convocatoria de la Reserva de la Policía Nacional podrá darse de dos formas:

Temporalmente. Con llamamiento al servicio activo por un tiempo determinado y/o hasta cuando se considere que han desaparecido las causas que la motivaron.

Indefinidamente. Implica un llamamiento general o parcial de la Reserva al servicio activo, atendiendo a la necesidad apremiante de incrementar rápi-

damente el pie de fuerza de la institución en todo el país o en una región en particular donde las causas delincuenciales desborden la capacidad de reacción de la Policía Nacional.

Artículo 11. *Jurisdicción de la Convocatoria.* La Reserva de la Policía Nacional podrá ser convocada a nivel:

Nacional. Para atender situaciones de orden público o delincencial en todo el territorio nacional.

Departamental, regional o local. Cuando las circunstancias de una región o área específica aconsejen el incremento inmediato del pie de fuerza de la Policía Nacional.

Artículo 12. *Base de datos y obligatoriedad de entidades para suministrar información.* La Dirección General de la Policía Nacional tendrá a su cargo la creación, actualización y manejo de una base de datos con las novedades causadas de todo el personal retirado y pensionado de la institución que contendrá: el nombre del policial, la edad, especialidad, grados, estado civil, profesión o actividad, retirado o pensionado, causa del retiro, dirección de residencia y oficina, ciudad de radicación, estado civil y demás datos que se juzguen necesarios.

Para lo anterior, la Dirección General no sólo contará con la información que tiene en sus archivos sino que además la Caja de Sueldos de Retiro, la Caja General de la Policía Nacional y las organizaciones de retirados tanto a nivel central como regional, están obligadas a suministrar los datos que tengan en sus archivos y a mantenerlos actualizados.

Artículo 13. *Grado y antigüedad.* Los miembros de la Reserva de la Policía Nacional conservarán en todo tiempo los grados y antigüedad reconocidos y aprobados por el Gobierno Nacional inclusive en las convocatorias y en cumplimiento del artículo 220 de la Constitución Política.

Sin embargo, en caso de llamamiento especial al servicio por períodos indefinidos, los miembros de la Reserva, podrán ser postulados para recibir ascensos y otros estímulos en reconocimiento a su servicio.

Artículo 14. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará:

– La organización y empleo de la Reserva, definiendo procedimientos para su convocatoria, períodos, actividades que desarrollarán, en tiempo de paz o en tiempo de conflicto.

– Los ascensos y estímulos que se otorgarán a los miembros de la Reserva de la Policía Nacional.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente norma rige a partir de su sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 121 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta la Reserva de la Policía Nacional*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Luis Hermes Ruiz,

Ponentes.

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

Emilio Otero Dajud,

Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2005 SENADO, 217 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el festival “Antioquia le canta a Colombia” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el festival Antioquia le Canta a Colombia, y se le reconoce la especificidad de folclor andino, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del festival Antioquia le Canta a Colombia, como Patrimonio Cultural, en los siguientes aspectos:

1. Organización del Festival Antioquia le Canta a Colombia, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

2. Conservación, divulgación y desarrollo del Festival Antioquia le Canta a Colombia.

Artículo 3°. Reconócese a los creadores y gestores culturales que participan en las tradiciones folclóricas en el Festival Antioquia le Canta a Colombia, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las obras de utilidad pública y de interés social en desarrollo del objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 52 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución de las obras establecidas en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 136 de 2005 Senado, 217 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el festival "Antioquia le canta a Colombia" y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Rubén Darío Callejas,
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141
DE 2005 SENADO, 195 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13
de junio de 2006,**

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los 382 años de la fundación del municipio de Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al

Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración de los 382 años de la fundación del municipio de Bugalagrande, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

PROGRAMA RECUPERACION Y ADECUACION
DEL ESPACIO PUBLICO

PROYECTO Construcción plazoleta del Coliseo "Héctor Daniel Useche",
Municipio de Bugalagrande,
Departamento del Valle del Cauca.

PROGRAMA MITIGACION DE RIESGOS NATURALES

PROYECTO Construcción Muro de Contención Sector, Puente Peatonal, margen derecha
Río B/Grande., zona urbana, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PROGRAMA AMPLIACION DE LA COBERTURA
EN EDUCACION

PROYECTO Construcción aulas y baterías sanitarias en la sede central de la Institución Educativa Antonio Nariño del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, crédito, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Bugalagrande.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 141 de 2005 Senado, 195 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Hermes Ruiz, Juan Carlos Martínez S.,
Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149
DE 2005 SENADO, 199 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15
de junio de 2006,**

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 91 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los años de la fundación del municipio de Restrepo en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración de los 91 años de fundación del municipio de Restrepo, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran entre las que se encuentran:

Programa: Construcción y dotación de la Casa de la Cultura.

Proyecto: Construcción y dotación de la Casa de la Cultura, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Programa: Ampliación del Parque Calima, municipio de Restrepo-Valle.

Proyecto: Ampliación del Parque Calima, municipio de Restrepo-Valle.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, crédito, contra créditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Restrepo.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 149 de 2005 Senado, 199 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 91 años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Ponente

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 con la modificación propuesta por el Senador Andrés González.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153
DE 2005 SENADO, 257 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15
de junio de 2006,**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Setenta años del municipio de Uribia.* La Nación se asocia a la celebración de los Setenta (70) años de la fundación del municipio de Uribia, en el departamento de La Guajira y rinde reconocimiento a su fundador, el Capitán Eduardo Londoño Villegas y al Presidente Alfonso López Pumarejo, cogestor de su creación, mediante la construcción de sendos monumentos como homenaje a sus fundadores.

Artículo 2°. *Financiación de inversiones.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Uribia:

1. Adquisición de plantas potabilizadoras para los asentamientos poblacionales de Portete, Puerto Estrella, Bahía Honda, Shiapana y Castilletes.
2. Desarrollo del proyecto de asistencia y seguridad alimentaria para la población Wayúu.
3. Fortalecimiento de los programas de detección y atención de los eventos de Tuberculosis.
4. Construcción de las carretables Wimpeshi-Uribia, y Urbilla-Poportin.
5. Construcción de la planta física del Colegio Alfonso López Pumarejo.

Parágrafo. El costo total de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente asciende a 15.000.000.000 millones y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para los distintos fines aquí previstos.

Artículo 3°. *Capital Indígena.* Reconócese el carácter tradicional de Uribia como Capital Indígena de Colombia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En se-

gundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 153 de 2005 Senado, 257 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia,
Ponente.

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159
DE 2005 SENADO, 307 DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio
de 2006, por la cual se crea el Registro Nacional de la Red Terciaria Vial y se reglamenta su administración por parte del Estado.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Red Terciaria Vial Nacional está conformada por las vías de penetración que comunican una cabecera municipal o población con una o varias veredas, o aquella que une varias veredas entre sí, o que se dirigen a centros de interés, bien sea en el aspecto de colonización, de creación de riqueza o cualquier propósito definido de carácter político, turístico o de integración, localizadas en el área rural.

Artículo 2°. El Instituto Nacional de Vías, Invías, a través de la Subdirección de Red Terciaria y Férrea a su cargo, o quien haga sus veces, creará un registro único público de las vías que conforman la Red Terciaria Vial Nacional el cual se constituirá como el Registro Nacional de la Red Terciaria Vial.

Artículo 3°. Este Registro contará con la red terciaria transferida a los entes territoriales y la red a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías), que permitirá al Gobierno Nacional incorporar estas vías en los planes de expansión y mantenimiento vial que se presenten ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

Parágrafo. Para el efectivo inventariado de las vías terciarias, los entes territoriales, en cabeza de los alcaldes municipales y distritales contarán con un plazo de seis (6) meses para reportar al Instituto Nacional de Vías, Invías, las vías terciarias que tengan a su cargo; a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. El Instituto Nacional de Vías, Invías, deberá elaborar un formato general que contenga todas las especificaciones necesarias para realizar dicho registro, el cual deberá ser elaborado en los 60 días posteriores a la promulgación de esta ley.

Parágrafo. El formato del Registro Nacional de la Red Terciaria, contará con la cantidad de kilómetros de la vía terciaria a su cargo y sus condiciones técnicas, como el nivel de pavimentación, señalización y obras de arte.

Artículo 5°. Los alcaldes municipales y distritales deberán entregar un informe trimestral al Invías, para determinar las condiciones de las obras realizadas o en ejecución, para la priorización de proyectos, y dar informe de las vías nuevas que se establezcan y que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1° de esta ley, para las vías terciarias, con el fin de incluirlas en el Registro Nacional de la Red Terciaria.

Parágrafo. El no cumplimiento de la presente ley por parte de los alcaldes municipales y distritales, será contemplado como omisión en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo y serán sancionados disciplinaria y administrativamente bajo los términos que contempla el régimen disciplinario.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 306 de 2005 Senado, 342 de 2005 Cámara, *por la cual se crea el Registro Nacional de la Red Terciaria Vial y se reglamenta su administración por parte del Estado*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Guillermo Chávez Cristancho,
Ponente.

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216
DE 2005 SENADO, 009 DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14
de junio de 2006,**

por la cual se regulan los gastos reservados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de gastos reservados.* Los gastos reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes.

Igualmente son gastos reservados, los que se realicen para expedir nuevos documentos de identificación para garantizar la identidad de cobertura, de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.

Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país, y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

Artículo 2°. *Entidades autorizadas.* Quedan autorizadas para ejecutar gastos reservados, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército Nacional, la ARC, la FAC, la Policía Nacional, el DAS, la Fiscalía General, la Procuraduría General, la Secretaría de Protección de la Presidencia e Inpec.

Artículo 3°. *Contratación.* Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados, que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto, no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el estatuto de contratación estatal.

Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial que por decreto adoptará el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, en el que se fijen cuantías y niveles de autorización.

Artículo 4°. *Control y fiscalización de los gastos reservados.* Sin perjuicio del control político, contemplado en la Constitución Nacional, la vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados, los realizará un grupo auditor que dependa directamente del despacho del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República expedirá las normas para armonizar el sistema de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley, en un lapso de tiempo no superior a seis (6) meses contados a partir de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 5°. *Reserva legal.* La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal por un término de 30 años, sin perjuicio de las investigaciones de orden penal, disciplinario o fiscal.

Con excepción del control político que determina la Constitución Nacional y de las investigaciones formales de que trata el inciso anterior, la información a que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada por el grupo auditor definido en el artículo cuarto de la presente ley.

La información por su carácter reservado no podrá hacerse pública, y el informe respectivo se rendirá en informe separado que tendrá, también el carácter de reservado al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

Artículo 6°. *Legalización de gastos reservados.* En aquellos casos en que por circunstancias de tiempo, modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad, no sea posible la obtención de todo o parte de los soportes; los gastos podrán ser respaldados, para efectos de su legalización, solamente en aquellos casos de infiltración y penetración a grupos al margen de la ley, con una relación detallada de gastos e informes respectivos de resultados, avalada por el responsable del mismo, por el comandante de la unidad táctica u operativa y/o sus equivalentes.

Las entidades que ejecuten gastos reservados implementarán, con las dependencias de Control Interno de cada institución, los manuales de funciones y procedimientos propios que garanticen su óptima ejecución; a su vez auditarán y velarán la adecuada ejecución de los mismos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. *Sistema de Control Interno.* Las entidades que ejecuten gastos reservados diseñarán e implementarán los mecanismos de control interno, que garanticen la adecuada ejecución de los recursos con apego a la reglamentación general, a los manuales de funciones y procedimientos propios y el cumplimiento óptimo de su función.

Las Inspecciones Generales y las oficinas de Control Interno pondrán en marcha programas de verificación y seguimiento sobre el desarrollo de las actividades financiadas con gastos reservados, para determinar tanto su cumplimiento y apego a los manuales y normas que las regulan, como la causalidad y conexidad del gasto con las actividades previstas en esta ley, y la efectividad de los mecanismos de control interno implementados.

Parágrafo. Las dependencias encargadas de la labor de evaluación presentarán informes semestrales a los responsables de la ejecución de gastos reservados y al jefe de la entidad ejecutora. En desarrollo del control posterior dichos informes serán soportes para la Contraloría General de la República.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 216 de 2005 Senado, 009 de 2005 Cámara, *por la cual se regulan los gastos reservados*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco, Miguel Antonio Yepes Parra,
Ponentes.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219
DE 2005 SENADO, 13 DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 13
de junio de 2006,**

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 2° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 quedará así:

Parágrafo 2°. El personal administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima para oficiales de los servicios hasta que obtenga el título de oficial diplomado en Academia Superior.

Parágrafo nuevo. El personal de oficiales profesionales del cuerpo administrativo de la policía nacional que se escalafone en el cuerpo profesional tendrá derecho al 20% de un salario básico una vez obtenga el título de diplomado de la Academia Superior de Policía, y no percibirán la prima de 40% correspondiente a la prima para oficiales de los servicios. Estas normas se aplicarán por una sola vez.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, 13 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Gustavo Adolfo Aristizábal,

Ponentes.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225
DE 2005 SENADO, 100 DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 15
de junio de 2006,**

por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político doctor Hugo Escobar Sierra en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia honra y exalta la memoria del jurista y político conservador, doctor Hugo Escobar Sierra, en virtud de su servicio a la patria con probidad, eficiencia y altruismo, tanto desde su convicción y liderazgo político como desde su disciplina y sapiencia jurídica.

Artículo 2°. Un óleo suyo será situado en el Capitolio Nacional y una estatua suya será erigida en la ciudad de Santa Marta, capital del departamento donde nació, en el sitio que señalen su familia y las autoridades municipales.

Artículo 3°. El Senado de la República publicará sus obras, así como los estudios jurídicos por él realizados.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá su sello de correos como homenaje a este ilustre colombiano.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número **225 de 2005 Senado, 100 de 2005 Cámara**, por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político doctor Hugo Escobar Sierra en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia,

Ponente.

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

Emilio Otero Dajud,

Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230
DE 2005 SENADO, 052 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15
de junio de 2006,**

por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena, al Patrimonio Histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El sitio de fundación de la población de San Sebastián de Buenavista, llamada antiguamente San Sebastián de Menchiquejo, por Don Fernando de Mier y Gurra el día 20 de enero de 1748, formará parte del Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación y los inmuebles, archivos, lugares y demás bienes muebles, inmuebles y creaciones inmateriales que fueron registrados, construidos, fabricados y creados en él, estarán sometidos a las regulaciones de manejo y beneficios de las leyes, decretos y reglamentaciones que se establecen para los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

El concepto de bienes de que trata este artículo incluye las creaciones literarias, plásticas, musicales, técnicas de agricultura, navegación y trabajo, cultura astronómica y deportiva propia y, en general, todas las formas de expresión y sentimientos que ameriten considerarse como parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2°. Los contenidos curriculares y los planes de desarrollo institucional de las entidades educativas existentes en la jurisdicción del municipio de San Sebastián de Buenavista, públicas y privadas, deberán incluir la formación de los educandos en los valores cívicos constitutivos de la tradición histórica y cultural del mismo.

Los estudiantes de las instituciones educativas del municipio de San Sebastián de Buenavista podrán cumplir sus obligaciones en materia de servicio militar en programas de extensión de la alfabetización, la educación básica y la capacitación para el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos cívicos y patrióticos.

Con fundamento en programas coordinados con la ampliación y prestación de los servicios educativos, el municipio de San Sebastián de Buenavista podrá aplicar recursos provenientes de la participación de propósito general y de otras regalías y participaciones de la nación para la ejecución de programas de ampliación de cobertura de agua potable y saneamiento básico, construcción en infraestructuras de servicios públicos, dotación educativa y de salud, infraestructura de seguridad y programas de capacitación para el empleo mediante el procedimiento de brigadas cívico-sociales, cívico-comunitarias, cívico-militares y de atención social y formas flexibles de vinculación laboral especialmente en los sectores juveniles y en condiciones de vulnerabilidad.

Parágrafo 1°. Cuando se desarrollen programas y acciones de los que trata este artículo, la Nación concurrirá a su ejecución con apoyo técnico, financiero, y de bienes en proporción no inferior a los aportes del municipio, el departamento y la comunidad del sector.

Parágrafo 2°. La construcción y dotación de agua potable y alcantarillado para los Asentamientos Humanos del municipio de San Sebastián de Buenavista y del hospital de la cabecera municipal, será considerado programas de interés nacional para la rehabilitación del Valle del Magdalena, para cuya ejecución se incluirán los recursos correspondientes en los presupuestos de las entidades competentes.

Artículo 3°. La República de Colombia se asocia al 260 Aniversario de la Fundación de San Sebastián de Buenavista, departamento del Magdalena, el cual se conmemoran el día 20 de enero de 2008. Para tales efectos, el Gobierno

Nacional adoptará, de manera coordinada y concurrente con el departamento y el municipio, un plan quinquenal para el cumplimiento de lo establecido en esta ley, evaluando anualmente el cumplimiento de la misma, adoptando y proponiendo si fueren de su competencia las medidas, acciones, programas y proyectos necesarios para su cumplimiento.

Parágrafo 1°. A partir de la sanción de esta ley, de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente ley, y para incorporar, en las leyes de presupuesto, apropiaciones y Plan de Desarrollo, las partidas necesarias para financiar la concurrencia de la Nación a la ejecución de los siguientes proyectos de infraestructura, saneamiento básico, generación de empleo y transporte, así:

- a) Construcción y dotación del hospital de San Sebastián de Buenavista, Primer Nivel;
- b) Construcción de los sistemas de Acueducto y Alcantarillado del municipio de San Sebastián;
- c) Construcción y dotación del Centro de Formación Microempresarial y Escuela de Aprendizaje y Patriotismo del municipio de San Sebastián;
- d) Construcción de Puerto para embarcaciones fluviales y pesca artesanal de San Sebastián de Buenavista;
- e) Desarrollo de proyectos de implantación, explotación, comercialización de productos agrícolas y pecuarios, artesanales, semiindustriales e industriales de San Sebastián de Buenavista;
- f) Construcción de canchas deportivas de fútbol, de basquetbol y gimnasios.

El Gobierno Nacional, según sus prioridades y disponibilidad de recursos, queda autorizado para incorporar a la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones destinadas a dar cumplimiento a la presente ley, de conformidad con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en las demás disposiciones que regulen la materia.

Parágrafo 2°. Las administraciones departamentales del Magdalena y municipal de San Sebastián de Buenavista gestionarán, coparticiparán y cofinanciarán los programas que trata esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y en la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos financieros para el desarrollo de los programas, proyectos y actividades de que trata la presente ley.

Artículo 4°. El Concejo Municipal de San Sebastián de Buenavista, mediante acuerdo expedido a iniciativa del Alcalde, previo concepto de las entidades encargadas de regular la navegación por el río Magdalena, podrá determinar el sitio para el funcionamiento de un Puerto y Astillero para la navegación y transporte de pasajeros, carga, alimentos y bienes de la producción primaria, en embarcaciones de bajo calado y sobre la superficie.

Artículo 5°. Las iniciativas, programas, normas y regulaciones necesarias para dar cumplimiento a la presente ley deberán estar en proceso de ejecución e implementación para el día 20 de enero de 2008, con ocasión del 260 Aniversario de la Fundación de San Sebastián de Buenavista.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga, modifica o ajusta la aplicación de otras que regulan la materia de la misma.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 230 de 2005 Senado, 052 de 2004 Cámara, *por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena, al Patrimonio Histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Nasly Ucrós Piedrahíta,
Ponente.

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263
DE 2006 SENADO, 241 DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15
de junio de 2006,**

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 40 de la Ley 300 de 1996 quedará así: *De la contribución parafiscal para la promoción del turismo*. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 41 de la ley 300 de 1996 quedará así: *Base de liquidación de la contribución*. La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas o ingresos operacionales de los aportantes, según la naturaleza de las empresas señaladas en el artículo 3° de esta ley.

El recaudo de la contribución estará a cargo la entidad recaudadora de que trata el artículo 14 de la presente ley. Dicha entidad podrá obtener el pago de la contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto, tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1°. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas se entenderá por ventas netas el ingreso que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Parágrafo 2°. Tratándose de las aerolíneas que operan en el país, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. Para tal efecto, por cada pasajero se pagará la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

Parágrafo 3°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata este artículo, se excluirá de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Artículo 3°. *Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo*. Para los fines señalados en el artículo 1 de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles.
2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

10. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.

12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

13. Los parques temáticos.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.

16. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

17. Los centros de convenciones.

18. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

19. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

20. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 50 smlmv.

Parágrafo. En el caso de los establecimientos de gastronomía a que se refiere el presente artículo, será de 1.5 por mil de las ventas netas o ingresos operacionales de los aportantes.

Artículo 4°. Impuesto con destino al turismo como inversión social. Créase, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo todas las personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas. El Gobierno Nacional determinará mediante reglamento las condiciones operacionales de dichas exenciones.

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;

b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;

c) Los servidores públicos nacionales que cumplan comisiones oficiales de servicios en el exterior;

d) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;

e) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo, y

f) Los deportados a Colombia.

La tarifa del impuesto con destino al turismo, durante los años 2006, 2007 y 2008, es la suma de US\$5 Dólares de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 01 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2011, la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$10 Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 1° de enero del 2012 la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$15 Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El impuesto con destino al turismo deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos.

Artículo 5°. Recaudo del impuesto para el turismo por parte de las aerolíneas. El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4° de la presente ley, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por estas a una cuenta especial de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Artículo 6°. Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo. Los recursos provenientes del impuesto con destino al turismo se destinarán a la promoción internacional del país, de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá anualmente a Proexport, a título de adición del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Nación y Fiducoldex S. A., una suma equivalente al recaudo de los recursos de que trata este artículo.

Artículo 7°. *Consejo Asesor de Turismo*. Créase el Consejo Asesor de Turismo como un órgano consultivo en Proexport para el diseño y evaluación de la estrategia promoción internacional, en la que se invertirán los recursos provenientes del impuesto de que trata el artículo 4° de la presente ley. Dicha estrategia se diseñará conforme con los lineamientos de la Política de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Serán miembros de dicho Consejo, los gremios turísticos de los sectores aportantes de la contribución parafiscal que tengan representatividad nacional, incluido un representante de los pequeños promotores de servicios turísticos organizados, la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 8°. *Recursos de explotación de marcas relacionadas con el turismo*. Los recursos provenientes de la explotación de marcas relacionadas con el turismo, de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, harán parte de la apropiación de recursos fiscales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en la Política de Turismo.

Artículo 9°. *Recursos del Fondo de Promoción Turística*. Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1° de esta ley, el Fondo de Promoción Turística contará con los siguientes recursos:

a) Los activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal;

b) Las donaciones;

c) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;

d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

e) Los recursos que provengan de la cooperación internacional en materia de turismo y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesorería;

f) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;

g) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 10. *Administración del Fondo de Promoción Turística*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 11. El artículo 43 de la Ley 300 de 1996 quedará así: *Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Turística*. Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 12. El artículo 46 de Ley 300 de 1996 quedará así: *Del Comité Directivo del Fondo Promoción Turística*. El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por siete miembros, de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien sólo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;

b) El Presidente de Proexport o su delegado;

c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

Parágrafo 2°. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Artículo 13. El artículo 62 de la Ley 300 de 1996 quedará así: *Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar*. Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

3. Las oficinas de representaciones turísticas.

4. Los guías de turismo.

5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales.

Artículo 14. *Registro Nacional de Turismo y Recaudo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 13 de esta ley, que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1° de la presente ley. El Gobierno Nacional determinará la remuneración que las Cámaras de comercio percibirán por concepto de dicho recaudo.

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un Registro Unico nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. La obtención del Registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.

Artículo 15. El inciso 1° del artículo 39 de la Ley 300 de 1996 quedará así: *Fomento a la actividad turística*. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros en el país el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 16. *Tasa compensada*. Findeter podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones, o actividades relacionadas con el sector turismo, así como en los demás sectores financiados por Findeter, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, or-

ganismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin.

Artículo 17. *Incentivos tributarios*. Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios consagrados a su favor en los artículos 4° y 6° del Decreto 2755 del 30 de septiembre de 2003. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, producirá la pérdida del incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

Artículo 18. *Vivienda turística*. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Artículo 19. *Comité de Capacitación Turística*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará un Comité de Capacitación Turística con la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial para proponer acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística acordes con las necesidades empresariales.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un plazo de seis (6) meses, oídos los Decanos de las Facultades de Turismo, el Sena y los gremios del sector, definirá la conformación del Comité el cual se dará su propio reglamento.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 26, 40, 41, 45, 46 y 62 de la Ley 300 de 1996, y los artículos 1° y 2° del Decreto 1336 de 2002.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Aurelio Iragorri Hormaza, Camilo Sánchez Ortega y Gabriel Zapata Correa, Ponentes.

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 con las modificaciones propuestas por los Senadores Andrés González y Alexandra Moreno.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254
DE 2006 SENADO, 271 DE 2006 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 14
de junio de 2006,**

*por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios
destinados a la Defensa y Seguridad Nacional.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que sean de producción nacional, en la cantidad, calidad, oportunidad requeridas se efectuará con los productores nacionales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la existencia de su producción, dentro del territorio nacional, y la comprobación de que esta se lleve a cabo en términos de competencia abierta.

Parágrafo. El Estado podrá adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros, cuando los intereses de seguridad y defensa nacional señalen su conveniencia.

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

1. Se incluirán los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en los Decretos 855 de 1994 y 219 de enero 26 de 2006, reglamentarios del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

2. Se incluirán los bienes y servicios que sean calificados por el Gobierno Nacional como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. Esta ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado, 271 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la Defensa y Seguridad Nacional*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Enrique Gómez Hurtado, Francisco Murgueitio Restrepo,
Ponentes.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE
2006 SENADO, 213 DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de
junio de 2006,**

*por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del
artículo 5° de la Ley 909 de 2004.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar dos literales al numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004, así:

e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá hacer las modificaciones necesarias a la Convocatoria 001 de 2005 con base en la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 272 de 2006 Senado, 213 de 2005 Cámara, *por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Jesús Bernal Amorochó, Luis Carlos Avellaneda,
Ponentes.

El Secretario General del Senado de la República certifica que el presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006 con la modificación propuesta por el Senador Ponente Jesús Bernal.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 215 - Viernes 23 de junio de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS

| | |
|---|----|
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 14 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 47 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT..... | 2 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 50 de 2005 Senado, 222 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... | 3 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 58 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por medio de la cual se reforma la Ley 322 de 1996 y se dictan otras disposiciones..... | 7 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 64 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se reconocen los Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA, y se dictan otras disposiciones..... | 10 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 077 de 2005 Senado, 148 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones..... | 11 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 92 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública..... | 11 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 108 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio 2006, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el Exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones..... | 18 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 126 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus autoridades aduaneras", firmado en Moscú a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2004..... | 18 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 143 de 2005 Senado, 186 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia, se autorizan unos gastos y se dictan otras disposiciones..... | 19 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 121 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por la cual se reglamenta la Reserva de la Policía Nacional..... | 19 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 136 de 2005 Senado, 217 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el festival "Antioquia le canta a Colombia" y se dictan otras disposiciones..... | 20 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 141 de 2005 Senado, 195 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones..... | 21 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 149 de 2005 Senado, 199 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, se asocia a la celebración de los 91 años de su fundación y se dictan otras disposiciones..... | 21 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 153 de 2005 Senado, 257 de 2004 Cámara, Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribe, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones..... | 22 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 159 de 2005 Senado, 307 de 2005 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por la cual se crea el Registro Nacional de la Red Terciaria Vial y se reglamenta su administración por parte del Estado..... | 22 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 216 de 2005 Senado, 009 de 2005 Cámara aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2006, por la cual se regulan los gastos reservados..... | 23 |
| Texto definitivo al proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, 13 de 2005 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones..... | 23 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 230 de 2005 Senado, 052 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena, al Patrimonio Histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación..... | 24 |
| Texto definitivo al pproyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones..... | 25 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado, 271 de 2006 Cámara aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2006, por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la Defensa y Seguridad Nacional..... | 27 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 272 de 2006 Senado, 213 de 2005 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2006, por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004..... | 28 |